

ORDENANZA FISCAL PARA EL PARTIDO DE RAMALLO

AÑO 2016

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

TÍTULO I

Tributos

ARTÍCULO 1º) OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ordenanza Fiscal ----- establece las obligaciones de los contribuyentes hacia la Municipalidad de Ramallo que consistan en el pago de tasas, derechos, y otras contribuciones, de conformidad con la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades. Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.-----

ARTÍCULO 2º) HECHOS Y/O ACTOS IMPONIBLES – BASES IMPONIBLES: Los he----- chos y/o actos imponible son los que bajo la denominación de tasa, derechos y contribuciones se determinan en esta Ordenanza, donde también se precisan las respectivas bases imponibles.

Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir TRIBUTOS (tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Tributarias).

Se entiende por “hecho imponible” todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza u otras Ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Las prestaciones pecuniarias que están obligados a pagar los contribuyentes por disposición de esta Ordenanza Fiscal serán:

a) Tasas: por los servicios públicos prestados a los beneficiarios de los mismos.

Son tasas los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al cual el contribuyente no podrá negar el pago ni siquiera alegando su falta de prestación. La equivalencia entre la tasa y el costo del servicio será resorte de la estructura del municipio y no del costo primario del servicio.

b) Derechos: Son derechos o cánones municipales los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes de dominio público municipal o que trascienda éste, como así también permisos de otra índole.

Quedan incluidos en la presente, la publicidad y propaganda en la vía pública, en locales con acceso al público, como también la publicidad y propaganda apoyada o colocada de cualquier forma contra el frente de establecimientos comerciales de manera tal que solo resulten visibles desde el exterior. La misma, realizada con fines lucrativos y comerciales, podrá ser auditiva o visual, móvil o fija, dinámica digital o electrónica.

Quedan asimismo comprendidos, los calcos identificatorios de tarjetas de crédito, debito y compra.

c) Contribución de mejoras: Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras por

obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o por las personas que los detenten a cualquier título.

- d) **Tributo municipal:** Es aquel cuya obligación de dar, tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por esta Ordenanza, u otras de índole tributaria. Se incluyen en el presente los tributos sobre plusvalías.-----

ARTÍCULO 3º) INTERPRETACION: Corresponderá al Departamento Ejecutivo interpretar ----- y determinar los alcances de esta Ordenanza Fiscal, de las Ordenanzas Impositivas anuales y de toda otra Ordenanza de materia tributaria que se dicte en lo futuro, ateniéndose a tal fin a los principios generales del Derecho Tributario y subsidiariamente a los del Derecho Privado. En la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.-----

TITULO II

ARTÍCULO 4) CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes de las tasas, derechos y/o ----- contribuciones impuestas por esta Ordenanza, las personas humanas capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas y las empresas, sociedades, asociaciones y demás entidades con o sin personería jurídica, y los patrimonios de afectación, en tanto y en cuanto se verifiquen los hechos imponibles establecidos en la misma. Por lo que se hayan sujetas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias establecidas en el Artículo 2º.

Son contribuyentes también aquellas personas mencionadas en el párrafo anterior que resulten beneficiadas por concesiones de espacios públicos, cualquiera sea la forma de otorgamiento del beneficio, cesiones precarias, concesiones, etc.-----

ARTÍCULO 5º) Los contribuyentes, y en su caso sus sucesores o herederos, están obligados al pago de dichas prestaciones, en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por medio de representaciones legales, de acuerdo a las normas del derecho civil que resulten aplicables.-----

ARTÍCULO 6º) Así también están obligados al pago de deudas de terceros, las personas ----- que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes obligados por esta Ordenanza, y aquellos que por su función, oficio, o profesión, participen en la formalización de actos u operaciones que se consideren hechos imponibles.-----

ARTÍCULO 7º) Cuando un acto, operación, situación o hecho imponible fuera realizado u ----- ocasione obligaciones fiscales a dos o más contribuyentes, se considerará a todos como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo íntegramente.-----

ARTÍCULO 8º) Los sucesores de empresas, patrimonio de afectación, o explotaciones no ----- organizadas jurídicamente, responderán por el pago de los tributos, recargos y multas, que los bienes que los integren hubieran generado, en cabeza del contribuyente causante de la sucesión, en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza.-----

TITULO III

ARTÍCULO 9º) PERÍODO FISCAL: El año fiscal coincidirá con el año calendario iniciándose el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año, para todas las Tasas, Derechos y Contribuciones. El Departamento Ejecutivo podrá establecer reglamentariamente en forma expresa el criterio de imputación del Año Fiscal, toda vez que difiera de lo enunciado en el apartado anterior.-----

ARTÍCULO 10º) TÉRMINOS: Cuando no se especifique, todos los términos en días, se----- ñalados en esta Ordenanza, así como en sus reglamentaciones, se contarán en días hábiles, y se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente, salvo en los casos en que expresamente se determine otra modalidad de cómputo. Se considerarán días hábiles los días laborables para la Administración Municipal.

Los pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación vinculados con los tributos a cargo de este Municipio, no suspenderán ni interrumpirán el plazo de pago. Las consultas deberán realizarse antes del vencimiento de los tributos y no serán vinculantes. Si la respuesta del municipio fuese posterior al vencimiento y adversa al contribuyente, este deberá abonar con los respectivos intereses hasta la fecha de efectivo pago.-----

TÍTULO IV

ARTÍCULO 11º) DOMICILIO FISCAL: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás----- responsables determinados por esta Ordenanza, en relación con las obligaciones que ella impone, será el lugar de residencia habitual, y/o el domicilio fiscal constituido expresamente. Este domicilio deberá consignarse en todas las declaraciones juradas y/o escritos que los contribuyentes o sus representantes legales interpongan ante el Departamento Ejecutivo Municipal. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los diez (10) días hábiles de efectuado. La omisión de esta obligación autorizará al órgano encargado de la aplicación de esta Ordenanza a considerar subsistente a todos los efectos administrativos o judiciales, el último denunciado o constituido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que esta Ordenanza establezca por su omisión. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Cuando el contribuyente o el responsable se domicilie fuera del Partido de Ramallo y no tenga en éste ningún representante o no se hubiera comunicado su existencia o domicilio, se considerará como domicilio el lugar del Partido en el que el contribuyente y/o responsable tenga sus inmuebles, negocios o ejerza una actividad habitual, y subsidiariamente el lugar de su última residencia del mismo.

Corresponderá que todo sujeto que tenga actividad económica en el ejido municipal constituya domicilio fiscal en el mismo. El domicilio motivará su habilitación y la obligación de abonar los correspondientes tributos.

De no ocurrir tal circunstancia, el contribuyente local estará obligado a retener la tasa de seguridad e higiene al momento del pago de las retribuciones, conforme las disposiciones que al respecto fije este Municipio.

Las facultades que se acuerdan para la constitución de domicilios especiales no implican declinación de jurisdicción. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar por decreto el funcionamiento del esquema de notificadores ad hoc.-----

TÍTULO V

Obligaciones de los Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 12º) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir----- las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y las de la Ordenanza Impositiva Anual, con el objeto de facilitar la determinación, verificación, y percepción de las tasas, derechos, y contribuciones. Sin perjuicio de lo especialmente determinado, los contribuyentes están obligados a:

- a) Presentar Declaración Jurada u otra documentación por las tasas, derechos o contribuciones que expresamente requiera esta Ordenanza Fiscal, en base a las formas en ella dispuestas.

- b)** Comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- c)** Conservar y presentar ante requerimiento del poder administrador todos los documentos y/o libros de comercio, y/o anotaciones de sus negocios que permitan determinar los hechos imponibles establecidos en la presente Ordenanza, y establecer el quantum de las tasas, derechos y/o contribuciones que en cada caso correspondan y verificar las declaraciones juradas que el contribuyente hubiera presentado.
- d)** Contestar cualquier requerimiento que el Departamento Ejecutivo Municipal le hiciera para que informe sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente Ordenanza, tanto por hechos imponibles propios y/o de terceros.
- e)** Facilitar por todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.
- f)** Inscribirse en tiempo y forma ante el Departamento Ejecutivo, o al área, ente y/u organismo que éste designe cuando corresponda. Presentar declaraciones juradas de los hechos o actos sujetos a tributación en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes.
- g)** Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habilitación Municipal o constancia de encontrarse en trámite.
- h)** Presentar declaraciones en los formularios, planillas, soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por el Departamento Ejecutivo, o al área, ente y/u organismo que éste designe.
- i)** Presentar dentro de los diez (10) días de producido, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes siempre que no tuvieran establecido un plazo menor por otra disposición municipal vigente.
- j)** Conservar por el término de 10 (diez) años y presentar ante cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobantes de exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- k)** Actuar como agente de retención o percepción o recaudación de determinados tributos sin perjuicio de los que le correspondiere abonar por sí mismo, y a presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago de las tasas, derechos y demás contribuciones.
- l)** Asegurar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de todos los trámites que el Departamento Ejecutivo o el área, ente y/u organismo que éste designe determine.
- m)** Observar las normas de facturación y registración establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a las cuales se adhiere.
- n)** Las declaraciones juradas mencionadas deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa y forma de la determinación de la obligación. Las mismas deberán ser presentadas en soporte papel, firmadas por el contribuyente o responsable, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría o inalterabilidad de las mismas, cumpliendo con las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo cuando para operar y/o liquidar períodos se haya determinado que la vía obligatoria sea una página web municipal mediante el otorgamiento de clave fiscal tributaria municipal, el contribuyente deberá seguir los pasos que esta página indique completando todos los campos que sean necesarios.

Es facultad del Departamento Ejecutivo otorgar la clave y sus requisitos para su obtención. En los casos en que el Departamento Ejecutivo considere que existe una imposibilidad momentánea para operar vía web podrá disponer que se continúe transitoriamente con el sistema tradicional.

Los contribuyentes del convenio Multilateral del impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán informar al municipio dentro de los cuatro meses de iniciado el año calendario los nuevos coeficientes provinciales e intercomunales, en caso de corresponder, redefiniendo y ajustando en ese 4º mes del año calendario los ingresos declarados.

El incumplimiento de cualquier otra obligación especificada en ésta o en otra ordenanza complementaria, será considerada incumplimiento de los deberes formales.-----

ARTÍCULO 13°) La Municipalidad podrá requerir de terceros, y estos están obligados a ----- suministrar, en carácter de declaración jurada, todos los datos e informes que se refieren a hechos, que en el ejercicio de sus actividades profesionales y/o comerciales, hayan contribuido a realizar, o debido conocer y que constituyan hechos imponible o los modifiquen, según las normas de esta Ordenanza Fiscal. Ello bajo apercibimiento de que omitir, falsear u ocultar datos que se hayan requeridos, los hará pasibles de las sanciones que esta Ordenanza prevé.-----

ARTÍCULO 14°) Los intermediarios en operaciones de compra venta de empresas o ----- negocios y/o transferencias de bienes, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales correspondientes, quedando obligados a retener de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. En caso de no cumplir con esta disposición los intermediarios serán solidariamente responsables por las obligaciones fiscales omitidas. También los intermediarios en las operaciones mencionadas tales como: escribanos, martilleros, inmobiliarias, etc., deberán brindar la información correspondiente al traspaso del dominio a la oficina competente (Dirección de Tributos) de la Municipalidad.-----

ARTÍCULO 15°) Ninguna oficina de la Municipalidad de Ramallo tomará razón de actua- ----- ción o tramitará alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas al Contribuyente titular sobre la Tasa o Derecho referido, cuyo cumplimiento no se prueba con certificados expedidos por la oficina competente de la Municipalidad.-----

ARTÍCULO 16°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá sancionar un régimen de ----- retención de tasas, derechos y contribuciones en la fuente. A tal fin podrá disponer que las personas humanas, físicas o jurídicas que residan y/o desarrollen actividades económicas en jurisdicción municipal, retengan a terceros con quienes realicen actos económicos, los tributos de jurisdicción municipal que estuvieran a cargo de estos últimos.-----

TÍTULO VI

Administración Fiscal

ARTÍCULO 17°) El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo las funciones ----- inherentes a hacer cumplir la presente Ordenanza, y especialmente las tareas de determinación, fiscalización, compensación y/o devolución de tasas, derechos y contribuciones.-----

ARTÍCULO 18°) Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los ----- contribuyentes, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá:

- a) Exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- b) Efectuar inspecciones a los contribuyentes en el momento y lugar que estime conveniente.
- c) Requerir de los contribuyentes y demás responsables informes, declaraciones escritas u otra documentación oficial o no relacionadas con los tributos, hechos imponible, y determinaciones relacionadas con la presente Ordenanza.
- d) Citar a los contribuyentes y demás responsables a comparecer ante la administración por cuestiones relacionadas con la aplicación de esta Ordenanza.
A los efectos de citar, notificar o intimar, según el hecho de que se tratare, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes medios:
 - 1) Carta certificada o Carta Documento
 - 2) Personalmente, mediante Agente Notificador, labrándose acta de la diligencia practicada.
 - 3) Telegrama colacionado.
 - 4) Cédula.

5) En las oficinas municipales, ya sea por concurrencia espontánea del contribuyente o responsable o por haber sido citado expresamente para ello.

6) Mediante correo electrónico o similares, cuando el contribuyente hubiese dado su consentimiento a tal fin o se encuentra registrado en el Padrón de Contribuyentes de la Municipalidad.

Cuando se desconozca el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o fracase la notificación, las citaciones, notificaciones e intimaciones se podrán efectuar mediante edicto que se publicará por única vez en un diario de circulación en el Partido o en el Boletín Oficial.

- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo los registros de locales, oficinas y establecimientos sujetos a control tributario.
- f) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
- g) Requerir informes o constancias escritas o verbales.
- h) Citar ante las oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
- i) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias, sin que la misma tenga carácter de vinculante.
- j) En los casos que se proceda a la clausura en los términos de la ley 11.683 de la ley de procedimiento tributario nacional, de establecimientos comerciales, industriales, o de otra índole, por infracción a Ordenanzas o Decretos vigentes en el ámbito Municipal y/o Provincial, no se dispondrá el levantamiento de la misma si el infractor no acredita el correcto cumplimiento de las obligaciones en infracción dentro de los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Al ejercer las facultades de verificación se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de cinco (5) días, si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente duplicado de sus declaraciones juradas y/o la documentación respectiva, aportando, en su caso, los libros, registros y comprobantes que hagan fe de las declaraciones presentadas. El plazo aludido podrá ser ampliado, cuando a criterio del funcionario actuante las circunstancias lo justifiquen, no pudiendo exceder la ampliación de diez (10) días.-----

ARTÍCULO 19°) DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Se efectuará ----- sobre las bases que para cada tributo se fije en los capítulos respectivos de la presente Ordenanza.

A esos efectos podrá el Departamento Ejecutivo establecer y/o modificar la categorización de los contribuyentes con sujeción al articulado de la presente Ordenanza, pudiendo referirse a las características de los inmuebles, establecimientos habilitados, los estados contables de sus titulares y/o datos patrimoniales o financieros de los responsables, correspondientes al año fiscal analizado.

Cuando la determinación deba efectuarse sobre la base de Declaración Jurada del contribuyente o responsable, la misma deberá contener todos los elementos o datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente

Se considerará Declaración Jurada todo documento por el que se manifieste ante la Municipalidad que se ha producido el hecho imponible o generador y se comunique en todo o en parte sus elementos o circunstancias.

Su presentación no implica aceptación de la procedencia del gravamen, pero hace responsable al declarante, del pago de la suma que resulte, cuyo monto no se podrá reducir por declaraciones posteriores, excepto en los casos de errores de cálculo cometidos en las mismas.

Cuando en la Declaración Jurada se computen conceptos improcedentes que disminuyan la obligación del contribuyente, tales como pagos a cuenta, retenciones, acreditaciones de saldos a favor, propios o de terceros, o el saldo que corresponda ingresar al municipio se cancele o difiera impropriamente, no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio establecido en la presente Ordenanza, siendo suficiente la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Los declarantes son responsables por el contenido de la Declaración Jurada y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que

en definitiva determine la Municipalidad.

La Declaración Jurada o la liquidación que efectúe la Municipalidad sobre la base de los datos declarados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa, a fin de comprobar su exactitud y de determinar de oficio las obligaciones fiscales.-----

ARTÍCULO 20°) En todos los casos del ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, por duplicado, así como de la existencia de los elementos exhibidos. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aún cuando no estuviera firmada por el contribuyente al cual se entregará copia de la misma.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Las declaraciones, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Municipalidad son secretos. También lo son los procedimientos seguidos ante la misma en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o sus familiares.

Los funcionarios, empleados municipales y agentes de la autoridad de aplicación, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o cuando la solicite el interesado y en tanto no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza al uso de los datos por la Municipalidad respecto de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidos, ni subsiste frente a los pedidos de informes de otros Municipios o el Fisco Provincial o Nacional.-----

ARTÍCULO 21°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá **determinar de oficio** la ----- obligación de los contribuyentes. Dicha determinación se podrá hacer en forma directa o indirecta, ya sea mediante el conocimiento previo de la materia imponible o mediante estimación efectuada que permitan presumir la existencia y magnitud de aquella en los siguientes casos:

- a) Cuando los contribuyentes y demás responsables no hayan presentado declaraciones juradas o no resulten aceptadas las presentadas.
- b) Cuando se carezca de anotaciones y/o comprobantes que permitan determinar sobre base cierta la materia imponible.
- c) Cuando no se haya dado respuesta a un requerimiento tendiente a determinar la deuda tributaria efectuado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta las normativas y los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como valor de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.-

ARTÍCULO 22°) FORMAS DE DETERMINACIÓN DE OFICIO: La determinación de oficio ----- de la Municipalidad que rectifique o confirme los datos aportados en las declaraciones de autoliquidación o para las liquidaciones administrativas, o que se efectúe en ausencia de éstos, se realizará sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad, o ésta tenga en su poder de cualquier otro modo, los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los datos que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación.

Determinación sobre Base Presunta

Si no se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se practicará la determinación sobre base presunta, tomando en consideración todos los hechos

comprobados que por su vinculación o conexión normal con los hechos imponible legalmente definidos, permitan inducir en el caso particular, de forma razonable y fundada, su existencia y el monto del gravamen.

Para efectuar la determinación sobre base presunta podrán servir como indicios, de manera no taxativa, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras y de las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, como consumo de gas, energía y otros servicios, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que suministren los fiscos Provinciales o Nacional, como así también los que deban proporcionar los agentes de recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imponible del contribuyente y su cuantía.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente en períodos anteriores, o que surjan del ejercicio de una actividad similar.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los tributos efectuados por la Municipalidad, en base a los índices señalados u otros que contenga esta ordenanza o que sean técnicamente aceptables, es correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. Las pruebas que aporte el contribuyente deberán ser oportunas, de acuerdo con el procedimiento, y no harán decaer la determinación del fisco sino solamente en la justa medida de lo probado.

De igual manera se establecerán presunciones, de acuerdo con el principio de la realidad económica, para la determinación de los empleados no declarados o que revistan otra figura, (como por ejemplo el empleo de integrantes de cooperativas de trabajo para la ejecución de actividades de un contribuyente) y cuya consideración se manifieste en mayores gastos que a su vez implicarán mayores ingresos.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma la existencia de hechos imponible, y su posible magnitud, por los cuales se hubiera omitido el pago de tributos.

Base Presunta. Presunciones

A los efectos de la determinación sobre base presunta respecto de la Tasa de Seguridad e Higiene, u otros tributos, podrán tomarse como presunciones, salvo prueba en contrario:

a) Diferencias comprobadas no justificadas

- **a.1)** Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación representan montos de ingreso gravado omitido. Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se presumirá corresponder a ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar esas ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, pertenecientes al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

a.2) Los incrementos patrimoniales no justificados. Dichos montos constituyen ingresos omitidos, en el ejercicio fiscal en que se produzcan y se incorporaran a las

Ventas declaradas ante el fisco Municipal, en la proporción de estas en los ingresos totales del contribuyente

b) Que ante la comprobación de omisión en contabilizar, registrar o declarar:

b1) Ventas o Ingresos: el monto detectado se considerará base imponible omitida. A tal efecto se podrá utilizar entre otras, las operaciones declaradas a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, AFIP, o los depósitos en cuenta bancaria, acreditaciones en cuentas bancarias por ventas con tarjetas de crédito y/o débito.

b2) Compras: se considerará ventas omitidas al monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones tributarias u otros elementos de juicio a falta de aquéllas.

b3) Gastos: Se considerará que el monto omitido representa utilidad bruta del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. Para establecer los montos presuntos de ventas o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior.

c) Que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en no menos de diez (10) días continuos o alternados, pero fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del lapso sujeto a presuntas de ese lapso. Si el control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período fiscal, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

d) La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, será aplicable, en la misma proporción, a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo verificación.

e) Igual tesitura se adoptará cuando la operación sea realizada directamente por inspectores del Municipio.

ARTÍCULO 23º) PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE OFICIO: Cuando la liquidación practicada por inspectores o empleados de la Municipalidad y conformada por el contribuyente sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo o el área, ente y/u organismo que éste designe, corresponderá acordar al responsable la vista, en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.

Cuando el contribuyente modifique o impugne total o parcialmente la liquidación practicada por inspectores o empleados de la Municipalidad, se procederá de idéntica manera que en el párrafo anterior.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de cinco (5) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo, ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, la dependencia actuante dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime su pago dentro del plazo de cinco (5) días.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una Declaración Jurada.

La determinación deberá contener lo adeudado en conceptos de tributos y en su caso multa, con el interés resarcitorio y la actualización que correspondan, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes hasta la fecha de efectivo pago.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria establecida en la presente Ordenanza.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Municipalidad, sobre la base de datos aportados por los contribuyentes y responsables, se limite a errores de cálculo, se resolverá sin substanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones de fondo deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

Las resoluciones que dicte la Municipalidad deberán contener la expresión del lugar y fecha de su pronunciamiento, el nombre completo del contribuyente o responsable, su domicilio fiscal, su identificación tributaria y, en su caso, la que corresponda a los bienes, el número del expediente en que se dictan, la decisión expresa y la firma del funcionario competente.

Las resoluciones que determinen obligaciones fiscales, impongan multas o clausuras, se expidan sobre repeticiones de impuestos o exenciones, o decidan de manera definitiva sobre cuestiones sometidas al Departamento Ejecutivo, incluidas las que resuelvan recursos, deberán además registrarse por la dependencia que las haya dictado, mediante copia autenticada, numerada según el orden cronológico de su emisión, seguido de la indicación del año correspondiente.-----

ARTÍCULO 24º) Las notificaciones y emplazamientos de pago quedarán firmes si no se ----- interpusiera recurso de reconsideración dentro de los los cinco (5) días de la fecha de la notificación.

El recurso deberá proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

El recurso de revocatoria o reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución determinativa expresando los agravios que cause al recurrente la resolución cuestionada; y se presentará ante la dependencia de la Municipalidad que la haya dictado, aunque se considerará correctamente interpuesto aún si ha sido presentado ante otras oficinas de la misma, y será resuelto por ésta sin substanciación, salvo medidas para mejor proveer.

En este caso incumbe al contribuyente demostrar en forma fehaciente que la base imponible determinada por la inspección no es exacta, no pudiendo limitar esa reclamación a la sola impugnación de los hechos, sino que deberá exponer todos los argumentos y acompañar nuevas pruebas que no hubiesen podido presentar en el momento de la inspección.

El recurso de revocatoria requiere dictamen técnico jurídico, y el plazo indicado para su contestación se iniciará a partir de la fecha en que las actuaciones sean devueltas a la oficina que lo solicite.

La deducción del recurso de revocatoria, suspende la obligación de pago de las sumas controvertidas hasta su resolución, pero no interrumpe el curso de los intereses previstos en la presente Ordenanza.

La procedencia de los recursos no estará sujeta al pago previo del tributo adeudado y no reconocido por el contribuyente, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo de proceder por separado al cobro compulsivo de los importes reconocidos por el mismo. Con el recurso deberá acreditarse personería, definirse la materia en litigio, exponer todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada, presentar prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que se pretenden hacer valer, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto el de los hechos posteriores o documentos que justificadamente, no pudieron presentarse en dicho acto.

En el supuesto caso que no se acredite en legal forma la personería invocada, previo a todo trámite deberá subsanarse dicha omisión en el plazo de 2 (dos) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el presente remedio procesal y disponerse el archivo inmediato de las actuaciones.

En todos los casos con la interposición del recurso se acompañará la documental que obre en su poder y se ofrecerán las demás pruebas, las que serán substanciadas por el Departamento Ejecutivo en la medida que las considere conducentes.-----

ARTÍCULO 25º) Cuando se trate de recursos contra determinaciones efectuadas al contribuyente o responsable en actuaciones que hubieran sido refrendadas por éstos, no podrá alegarse a los efectos de la prueba, los documentos de fechas anteriores a la verificación.

Si se tratare de documentación que no obra en su poder deberá identificarla indicando la persona, oficina o repartición en la que la misma se encuentra, bajo apercibimiento de considerar que ha desistido de su inclusión.

Si las pruebas ofrecidas consistieran en inspecciones o verificaciones administrativas que no se hubieran efectuado o que el recurrente impugnara fundadamente, tendrá derecho a sustituirlas con pruebas periciales o de otro orden que propondrá en su recurso, y que el Municipio determinara si son o no conducentes.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de diez (10) días a contar de la fecha de interposición del recurso.

Dicho plazo podrá ser ampliado de oficio o a petición de parte debidamente fundada, por única vez, por un plazo de hasta diez (10) días adicionales.

ARTÍCULO 26º) Contra la resolución negativa de la ampliación del plazo de producción de pruebas, será procedente la interposición del recurso de revocatoria, que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal. La resolución que recaiga sobre este último recurso, no será pasible de revisión jerárquica.

La interposición del recurso no prosperará sin haber abonado previamente los gravámenes y accesorios que corresponden a cuestiones no controvertidas.

El Departamento Ejecutivo podrá no obstante, en la Resolución que decida sobre el recurso, eximir total o parcialmente de los intereses y/o multas aplicables que sean recurridas, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren plenamente la acción del contribuyente responsable.

El Departamento Ejecutivo, o el área municipal, ente y/u organismo que éste designe, sustanciará las pruebas que sean conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho y dictar – en su caso – resolución fundada rectificativa, notificándola al contribuyente por los medios establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 27º) Previo a su vencimiento, y en caso de no coincidir con el criterio del municipio se podrá interponer recurso jerárquico o en subsidio ante el Departamento Ejecutivo, en la figura del Intendente, cuya respuesta dará fin a la instancia administrativa. Dicho recurso no procederá para las providencias de simple trámite.

Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria y se hubiera interpuesto el jerárquico en subsidio, ante la misma autoridad que denegara la convocatoria, con el recurso jerárquico debidamente fundado, deberán elevarse las actuaciones, dentro de las 48 horas de recibidas, al superior.

La fundamentación del recurso jerárquico descripta en el párrafo precedente, deberá interponerse expresando la totalidad de agravios que causa al apelante la recurrida, debiendo exponerse todos los argumentos por determinación o impugnación y presentar la prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que quieran hacer valer, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que durante la cuestión, justificadamente, no pudieron presentarse durante el acto.

Es improcedente el recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Una vez recibida las actuaciones por el superior, a los efectos de la producción de la prueba a cargo del recurrente, se otorgará un plazo de diez (10) días, el que se contará a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Podrá ser ampliado de oficio, o a petición de parte por resolución fundada.

En la Resolución negativa de la ampliación del plazo de producción de prueba, será procedente la interposición del recurso de revocatoria, que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal.

En los casos en que deba tributarse en virtud de decisiones del Departamento Ejecutivo recaídos en recursos jerárquico, el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de notificación.

El recurso jerárquico comprende el de nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos de la Resolución, vicios de procedimientos o por

falta de admisión o sustanciación de las pruebas en el caso de que las mismas resultaran procedentes.

Contra las resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal podrá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días, recurso de aclaratoria.

Este recurso procederá por errores materiales, omisiones, o contradicciones en los términos de la resolución.-----

ARTÍCULO 28º) Una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se----- perderá el derecho para articularlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que este dispusiera lo contrario por motivo de seguridad jurídica o que por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.-----

ARTÍCULO 29º) El Intendente Municipal podrá disponer la condonación total o parcial de----- los recargos, intereses y/o multas, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.-----

ARTÍCULO 30º) Los obligados o responsables del pago de tasas, derechos o contribu------ ciones municipales, podrán repetir el pago de las mismas interponiendo a tal efecto recurso de repetición ante el Departamento Ejecutivo o el área municipal, ente y/u organismo que éste designe, cuando hubiere pagos en demasía o sin causa.

El Departamento Ejecutivo o el área municipal, ente y/u organismo que éste designe deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual, sin haberse dictado la primera resolución quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente.

La resolución expresa o tácita recaída sobre la demanda de repetición, tendrá los efectos previstos para la resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso jerárquico y/o aclaratorio ante el Departamento Ejecutivo en la figura del Intendente.

No corresponde la acción de repetición por vía administrativa, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Municipalidad con resolución firme recaída en recurso de revocatoria referido al mismo concepto.-----

ARTÍCULO 31º) Contra las decisiones definitivas dictadas por el Departamento Ejecutivo----- en el recurso de revocatoria y/o jerárquico, según corresponda, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante la Justicia.

En los expedientes promovidos por los administrados en su propio interés, se producirá la caducidad del procedimiento cuando, por causas imputables a los mismos, no se impulsara el trámite en un lapso de seis (6) meses y siempre que el interesado no lo inste con anterioridad a la resolución que la declare.

Las actuaciones promovidas por la Autoridad de Aplicación no estarán sujetas a caducidad.

La resolución que adopte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del recurso Jerárquico o en subsidio, será definitiva, notificándose al interesado de la misma. En el mismo acto de la notificación se le intimará el pago pertinente dentro de los cinco (5) días. Si dentro de este plazo el contribuyente no abonara o consolidara la deuda, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la iniciación del cobro por la vía de apremio. El área de asesoramiento legal de la Municipalidad deberá iniciar acción judicial correspondiente dentro de los quince (15) días de recibida la liquidación de la deuda respectiva.-----

ARTÍCULO 32º) Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal impu------ tados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma en que establezca la reglamentación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados.-----

ARTÍCULO 33º) Iniciado el juicio de apremio, con justa causa, la Municipalidad no estará----- obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sin previo pago de las costas y gastos del juicio.-----

ARTÍCULO 34º) La interposición del Recurso de reconsideración suspende la obligación ----- del pago, pero no los intereses, hasta la resolución del mismo. Idéntico proceder se adoptará ante el recurso jerárquico en subsidio que dará fin a la faz administrativa.-----

ARTÍCULO 35º) El Departamento Ejecutivo podrá instrumentar la cobranza de deudas ----- a través de profesionales y/o estudios contratados al efecto, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades. Los honorarios que pacte el Departamento Ejecutivo deberán ser a riesgo, y consistirán en un porcentaje de la cobranza, el cual no podrá exceder del 15%.

Asimismo, cuando lo amerite, podrá contratarse el asesoramiento de profesionales destacados sin licitación, con la finalidad de asistir al departamento tributario del Municipio. Los honorarios podrán establecerse sobre la base de un monto fijo y asimismo un porcentaje de la recaudación generada con motivo de la asistencia profesional, no pudiendo exceder tal porcentaje del 15%.-----

ARTÍCULO 36º) PRESCRIPCIÓN: Las deudas de los contribuyentes que hubieran incurrido ----- en mora en el pago de las Tasas y/o tributos municipales y/o cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben en los plazos y de acuerdo con las modalidades dispuestas por el Artículo 278 y 278 bis del Decreto-Ley 6.769/58 (texto según ley 12.076)

Prescriben por el transcurso de cinco 5 años:

- 1) La acción para la aplicación de multas y clausuras previstas por esta Ordenanza, y para hacer efectivas estas últimas.
- 2) La acción judicial para el cobro de toda deuda fiscal, incluidos recargos, accesorios y multas.
- 3) La acción de repetición contemplada por esta Ordenanza.
- 4) Las facultades de la Municipalidad para verificar situaciones tributarias y declaraciones de contribuyentes y otros responsables y determinar las obligaciones fiscales.

El plazo de prescripción indicado en el artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del mes de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación tributaria.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha del pago del tributo que pudiere originarla.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar multas por infracción a los deberes formales o por defraudación y clausuras, comenzará a correr el primer día del mes de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

En los casos de presentación de Declaraciones Juradas fuera de los períodos fiscales en los que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó dicha presentación.

Los plazos establecidos en los artículos anteriores no correrán cuando por fuerza mayor, dolo o cualquier otra circunstancia no imputable a la Municipalidad, los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación o las facultades y acciones respectivas no hubieran podido ejercerse.-----

ARTÍCULO 37º) INTERRUPCIÓN: La prescripción de las acciones de la Municipalidad para ----- determinar y exigir el pago de las Tasas y/o tributos, derechos o contribuciones, se interrumpirá:

- a) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- b) Por las notificaciones que se practiquen o hubieran practicado, o cualquier otro acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- d) En el caso de recurrirse al arbitrio de organismos externos tales como la Comisión arbitral y/o la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral se interrumpirá la prescripción hasta 90 días después de fallada la cuestión.
- e) El mismo procedimiento se aplicará cuando la prescripción se produzca durante el proceso de una fiscalización iniciada.

Ante la interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones o para hacer efectivas clausuras, ocasionada por la comisión de una nueva infracción, el cómputo se reiniciará el primer día del mes de Enero siguiente al momento en que aconteció el nuevo

hecho u omisión punible.

En todos los demás casos de interrupción de la prescripción, el plazo se reiniciará al día siguiente, hábil o inhábil, del acto interruptivo.-----

ARTÍCULO 38º) SUSPENSIÓN: El curso de la prescripción se suspende, por un año, y ----- por una sola vez, mediante intimación auténtica de pago al contribuyente y/o responsable, y/o intimación que se efectuará a través de edicto que por dos (2) días se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y/o el Boletín Oficial Municipal.-----

ARTÍCULO 39º) SANCIONES: Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan las ----- obligaciones fiscales, que lo hagan parcialmente o fuera de término, serán pasibles de:

- a) Recargos: Cuando el contribuyente y/o responsable se presente espontáneamente a cumplir su obligación o a reajustarla en más, durante el ejercicio fiscal del vencimiento de la deuda, se le aplicará un recargo del TRES por ciento (3%) mensual sobre el monto del gravamen no ingresado.
- b) Multas por omisión: cuando el contribuyente o responsable, omita el pago del tributo a su vencimiento se aplicara una multa que oscilara entre el 50% y 100% del gravamen omitido.
- c) Multas por defraudación: Cuando el contribuyente y/o responsable incurra en hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de las obligaciones tributarias, se aplicará sobre el monto de la obligación adeudada, una multa que el Departamento Ejecutivo determinará reglamentariamente de dos (2) a diez (10) veces dicho monto.
- d) Multas por no presentar declaraciones juradas o no cumplir con obligaciones formales: el Municipio determinara el importe a abonar cuyos valores máximos y mínimos son de 40.000 y 1000 respectivamente, estando sujetos a reducción por la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 40º) Contra las resoluciones definitivas que impongan multas o sanciones ----- podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución recurrida.-----

ARTÍCULO 41º) Las multas firmes deberán ser abonadas en el término de quince (15) ----- días hábiles a contar de la fecha en que hayan quedado firmes.-----

TÍTULO VII

Del pago de los tributos

ARTÍCULO 42º) El pago de las tasas, derechos, contribuciones, recargos y multas se hará dentro de los plazos que establezcan la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual y en la forma establecida en la Ordenanza N° 1956/01. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá compensar, a solicitud del interesado, o de oficio, tasas, derechos, contribuciones, multas y sanciones, con los saldos emergentes de ingresos en exceso y/o sin causa realizados por los contribuyentes. Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación de deudas de acuerdo a lo que establece el Artículo 130º Bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El pago de los tributos, actualizaciones, recargos y multas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en las Oficinas o Bancos que se autoricen al efecto o mediante cheque, giro o valores postales a la orden de la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo está facultado, ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante, a celebrar convenios de cobranzas con entidades pudiendo otorgar una comisión de un porcentaje sobre sumas recaudadas y/o suma fija por cada pago que se efectúe en la entidad. Cuando el pago se efectúe con alguno de los valores mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento, no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad sin embargo, no admitir cheques sobre otras plazas o cuando suscitare dudas la solvencia del librador.

ARTÍCULO 43°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar o adelantar la ----- fecha de vencimiento para el pago de los distintos tributos cuando razones contables, administrativas o de interés público así lo aconsejen. También podrá establecer regímenes de presentación espontánea y facilidades de pago, para lo cual podrá modificar la tasa de interés en vigencia, previa reglamentación por Decreto de este mecanismo.-----

ARTÍCULO 44°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá efectuar emisiones de ta----- sas, derechos, contribuciones y demás gravámenes municipales en forma conjunta cuando razones contables, financieras, administrativas o de interés público así lo aconsejen, lo que deberá ser reglamentado por Decreto de éste.-----

TÍTULO VIII

Cobro judicial de tributos

ARTÍCULO 45°) El cobro judicial de las tasas, derechos, gravámenes, contribuciones, ----- recargos y/o multas se hará de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 177° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-----

TÍTULO IX

Régimen de recargos por pago de Tributos fuera de término

ARTÍCULO 46°) La falta total o parcial de pago de las tasas, derechos, contribuciones, ----- retenciones, percepciones, multas, anticipos y demás pagos a cuenta y accesorios implicará el pago de intereses resarcitorios a base de la tasa de descuento de documentos del Banco de la Provincia de Buenos Aires.-----
La obligación de abonar los accesorios surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. Esta obligación subsistirá, no obstante la omisión del Departamento Ejecutivo Municipal de hacer reserva de derechos por la falta de pago de los accesorios, al momento del ingreso del tributo que los origina, mientras no haya transcurrido el término de prescripción.-----

ARTÍCULO 47°) Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial, para hacer efectivo el ----- cobro de tributos, sus accesorios y/o multas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la fecha de interpelación de la demanda, cuya tasa fijará con carácter general el **Departamento Ejecutivo Municipal**, no pudiendo exceder el veinte por ciento (20%) de la tasa establecida en el Artículo anterior. Para el caso de propietarios de vivienda única y familiar, se deberá abrir una instancia de mediación previa antes de recurrir a esta vía.-----

TÍTULO X

Multas por Infracciones a las Obligaciones y Deberes Formales

ARTÍCULO 48°) Las infracciones a los deberes formales serán reprimidas con multas ----- desde veinte por ciento (20%) a ciento sesenta por ciento (160%) del sueldo mínimo del escalafón municipal de la administración central vigente al momento de su aplicación. Estarán alcanzados por ella, los infractores a las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y los reglamentos que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y verificar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.-----

TÍTULO XI

Régimen de Exenciones

ARTÍCULO 49°) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a mantener en vigencia ----- por el Ejercicio Fiscal 2016 a lo establecido en las distintas Ordenanzas particulares del Municipio respecto de exenciones o diferimientos tributarios.-----

TÍTULO XII

Régimen de Descuentos

ARTÍCULO 50°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar un régimen de descuentos en las tasas, derechos, contribuciones, en función de la naturaleza de la actividad económica del contribuyente, el monto de facturación y la generación de empleo en el Municipio, sin que esto implique alguna modificación en las bases imponibles respectivas ni que afecte el principio de igualdad entre los contribuyentes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

TÍTULO I

Tasas por Servicios de Alumbrado Público, Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública

ARTÍCULO 51°) Por la prestación de los servicios de alumbrado, limpieza, riego y conservación de la vía pública los contribuyentes pagarán las tasas que se establece en el presente título, por los montos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

HECHO IMPONIBLE.- La tasa que trata este título corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

-Servicio de Alumbrado, que comprende tanto la iluminación común como la especial de la vía pública y se considera existente alrededor de cada foco de luz hasta un radio no mayor de cien (100) metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, depreciando el ancho de la o las calles que pudieran interponerse en estas mediciones. --

-Servicio de Limpieza, que comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios domésticos del tipo y volumen común y la higienización y/o barrido de calles.

-Servicio de Riego y Conservación de la Vía Pública, que comprende el mantenimiento de las calles, plazas y paseos, así como sus reparaciones.

-Servicio de Reconstrucción de la Vía Pública, que comprende la reparación por avanzado deterioro de las calles del Partido. La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en las zonas del Partido, en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

BASE IMPONIBLE - La valuación fiscal será el metro lineal de frente de acuerdo a lo establecido en la ordenanza impositiva.

Tasa por Servicios de Alumbrado Público

ARTÍCULO 52°) La tasa de alumbrado se pagará por metro lineal de frente del inmueble alcanzado por la misma. La Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos que deberán abonar los contribuyentes y demás responsables por deuda ajena, sobre la base de la calidad del servicio de alumbrado prestado. A tal fin se establecen las siguientes zonas:

- ZONA I:** Desde 751 w/h hasta 2000 w/h con lámparas a vapor de mercurio.
ZONA I A: Hasta 750 w/h con lámparas a vapor de mercurio.
ZONA II: Desde 251 w/h con lámparas de vapor de sodio.
ZONA II A: Desde 101 w/h hasta 250 w/h con lámparas de vapor de sodio.
ZONA II B: Hasta 100 w/h con lámparas de vapor de sodio.

En todos los casos se contemplará un cargo fijo cuyo monto lo determinará la Ordenanza Impositiva Anual a los efectos de considerar el servicio de alumbrado a los espacios públicos tales como: plazas, plazoletas, paseos y similares.
Esta tasa también deberá contemplar el costo incurrido en el mantenimiento, recambio y reposición de luminarias.-----

ARTÍCULO 53°) A los efectos del cobro de la tasa por alumbrado, se considera extendido----- el servicio de un foco hasta media cuadra siguiendo cualquier rumbo de la calle en línea recta.-----

Tasa por Servicios de Limpieza

ARTÍCULO 54°) A los efectos del cobro de las tasas por servicios de limpieza, se----- considerarán prestados los siguientes servicios:

- a) En las calles pavimentadas, el servicio de barrido de las mismas.
- b) En todas las calles, el servicio la recolección de residuos.-----

Tasa por Servicios de Riego y Conservación de la Vía Pública

ARTÍCULO 55°) A los efectos del cobro de las tasas por conservación de la vía pública y----- riego, se considerará prestada la conservación, en todas las calles del ejido urbano de las ciudades y localidades del partido de Ramallo, en las que se efectúen periódicamente arreglos, abovedamientos y todo tipo de conservación de las mismas, ya sean pavimentadas o no. El servicio de riego será considerado prestado en todas las calles de tierra de la jurisdicción municipal.

La conservación de la vía pública comprende la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación de las calles y caminos municipales, que no estén alcanzados por los demás servicios. Alcanza a todos los inmuebles del municipio, estén o no ocupados y cualquiera fuera su explotación.-----

Disposiciones comunes a las tasas de este Título

ARTÍCULO 56°) El pago de la Tasa establecida en este Título se efectuará por bimestre----- vencido. En la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las fechas de vencimiento. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos cuando razones de orden económico-financiero o contable lo justifiquen.-----

ARTÍCULO 57°) Son contribuyentes a los efectos de esta Tasa y están obligados al cum----- plimiento de lo dispuesto en este Título:

- a) los titulares de los dominios de los inmuebles, con exclusión de los que sean únicamente nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueños y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.-----

ARTÍCULO 58°) Las tasas del título se cobrarán en forma unificada, en una sola liqui----- dación y la base imponible será el metro lineal de frente del inmueble beneficiado con los servicios. En los casos de inmuebles de propiedad horizontal la liquidación se efectuará sobre cada unidad funcional y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Unidades funcionales de hasta 70 m2 de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 6 m. lineales de frente.
- b) Unidades funcionales de hasta 120 m2 de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 8 m. lineales de frente.
- c) Unidades funcionales de más de 120 m2 de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 12 m. lineales de frente.-----

ARTÍCULO 59°) Sobre los montos facturados por las tasas del Título se aplicarán los des----- cuentos y recargos cuyos porcentajes y destinos determinará la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 60°) Están exentos del pago de la presente tasa, por el presente ejercicio----- fiscal y desde la petición:

- a) Los jubilados y/o pensionados que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
1. El solicitante y todos los moradores del inmueble no cuenten, en su conjunto, con ingresos superiores a una vez y media el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del Cien por Ciento (100%).
 2. El bien afectado por la tasa sea edificado, de única propiedad, usufructo o posesión del solicitante y sin que exista condominio sobre el bien, salvo que todos los que lo constituyeran fuesen jubilados y/o pensionados y sea ocupado de manera permanente por el/los beneficiario(s).
 3. Los solicitantes no posean automóvil u otro bien registrado, con antigüedad menor o igual a diez (10) años.
 4. Presenten anualmente una declaración jurada consignando los datos antes referidos.
 5. Cuando falleciere el beneficiario, se otorgará una exención del cincuenta por ciento (50%) si el cónyuge supérstite fuere beneficiario de pensión, y otra en proporción a lo que les corresponda a los descendientes mientras fueren menores de edad o discapacitados, en el caso que no hubiera descendientes la exención lo será para el cónyuge supérstite por el ciento por ciento (100%).
 6. Cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los puntos 2 a 5 y, el y todos los moradores del inmueble, en su conjunto, no cuenten con ingresos superiores a dos veces el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del cincuenta por ciento (50%).
- b) Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento, cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.
- c) Las Asociaciones Sindicales con personería gremial y sus Entes Jurídicos Autárquicos, descentralizados o vinculados y cuyos objetivos fueren los de ampliar o suplir los servicios y actividades gremiales, por lo inmuebles de su propiedad y que estén dedicados estrictamente a sus tareas específicas.
- d) Las Bibliotecas Populares, Centros de Jubilados y Pensionados, reconocidos como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.
- e) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido de Ramallo y a sus integrantes que revistan la calidad de Bombero Voluntario.
- f) A los inmuebles ocupados por los partidos políticos, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido.

Cuando en el inmueble de los sujetos exentos se encuentren erigidas otras construcciones no necesarias para su funcionamiento específico, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.

El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará un listado de las Entidades y personas alcanzadas por los beneficios del presente Artículo Ad Referéndum del Honorable Concejo Deliberante.-----

ARTÍCULO 61º) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por----- centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”, “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL SALUD”, “FONDO MUNICIPAL DE

SEGURIDAD”, “FONDO MUNICIPAL DE CULTURA” y “FONDO MUNICIPAL DE AYUDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

TÍTULO II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTÍCULO 62°) Por los servicios destinados a la extracción de residuos que por su magnitud y naturaleza no corresponde al servicio normal de recolección de residuos domiciliarios, la limpieza de predios y sus correspondientes residuos vegetales o de otro tipo, se cobrará la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. En ningún caso esta tasa contempla la recolección de chatarra, metales varios y afines.

ARTÍCULO 63°) La extracción de residuos y el desagüe de pozos es por cuenta de quienes solicitan el servicio, la limpieza e higiene de los predios estará a cargo de los contribuyentes indicados.

ARTÍCULO 64°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”, “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.

TÍTULO III

Tasa por Habilitación de Comercio, Industria y otras actividades.

ARTÍCULO 65°) Por las tareas de inspección destinadas a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales y establecimientos utilizados en comercios, industrias y otras actividades, se abonará la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Ninguna actividad económica podrá realizarse en jurisdicción del partido de Ramallo sin la previa habilitación del o de los locales donde se realice tal actividad. La habilitación se inscribirá en un registro especial.

ARTÍCULO 66°) La base imponible estará constituida por el activo fijo, excluyendo inmuebles y rodados, de las empresas, ubicados en la jurisdicción de Ramallo. Respecto de los restantes rubros del activo, se consideran atribuibles a esta jurisdicción en la proporción que representen los activos fijos de Ramallo sobre el total de activos fijos atribuibles a otros municipios de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 67°) El cumplimiento del pago de la tasa estará a cargo de los titulares de los comercios, industrias y/o establecimientos similares a ser habilitados.

ARTÍCULO 68°) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS” y “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.

TÍTULO IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTÍCULO 69°) Los servicios de inspección, control y reglamentación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y conservación del medio ambiente, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones naturales del estado municipal, como consecuencia de la existencia de ámbitos y/o instalaciones (locales,

establecimientos, oficinas, depósitos, unidades habitacionales, dependencias de cualquier tipo afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo) destinadas a ejercer actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, da lugar a la existencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. De igual forma se incluyen las actividades desarrolladas dentro de la jurisdicción municipal por intermedio de representantes, vendedores, etc, aún cuando se realicen en espacios físicos habilitados y/o inscriptos o susceptibles de estarlos. El Departamento Ejecutivo dará el alta de las cuentas individuales para el pago de esta tasa a partir del inicio de actividades en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, de toda persona física o jurídica que cuente con las instalaciones mencionadas adecuadas en jurisdicción de este Municipio, con prescindencia del perfeccionamiento del trámite de habilitación correspondiente.

De igual manera se procederá para los casos de la realización de actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricas, antenas, pantallas parabólicas, estructuras, construcciones complementarias.

Soportes de antenas de cualquier tipo de actividad: El Departamento Ejecutivo podrá establecer una escala de valores de acuerdo con la altura de los soportes, y/o con el monto de facturación de las empresas.

La Ordenanza Impositiva Anual fijará las alícuotas e importes a abonar y que en cada caso serán de aplicación.-----

ARTÍCULO 70°) Serán contribuyentes los titulares de los comercios, industrias, servicios ----- y otras actividades. Se establece la obligatoriedad del pago por cualquier actividad alcanzada por la misma, aún cuyo desarrollo sea temporal.-----

ARTÍCULO 71°) La base imponible estará constituida, para las actividades comerciales y ----- de servicios, cuyas ventas anuales totales de la empresa en todo el país superen la suma establecida en la Ordenanza Impositiva, por los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Para el resto de los contribuyentes se determinará en función de la cantidad de personas, efectivamente ocupadas por el contribuyente en jurisdicción de la Municipalidad de Ramallo, salvo casos especiales de tributación expresamente determinado. No se tendrá en cuenta para el cómputo antedicho:

En Sociedades Simples según Código Civil y Comercial, componentes, miembros.

En Sociedad Anónima; Miembros del Directorio.

En Sociedades de Responsabilidad Limitada; Socios Gerentes.

Otros tipos Jurídicos; Personal que ejerce las tareas de dirección.

En todos los casos; Las personas con discapacidad que figuren efectivamente ocupadas por el contribuyente.

En todos los casos un número de empleados igual a la cantidad de personas con discapacidad efectivamente ocupadas por el contribuyente.

Para los Contribuyentes cuya base imponible esté constituida por la cantidad de personas ocupadas se establecen las siguientes categorías:

CATEGORÍA I: Incluirá a los contribuyentes que ocupen hasta **tres (3)** personas;

CATEGORÍA II a: Incluirá a los contribuyentes que ocupen **más de tres (3)** personas y hasta **veinte (20)**;

CATEGORÍA II b: Incluirá a los contribuyentes que ocupen **más de veinte (20)** personas y hasta **cincuenta (50)**;

CATEGORÍA III a: Incluirá a los contribuyentes que ocupen más de cincuenta (50) Personas y hasta un mil cien (1100);

CATEGORIA III b: Incluirá a los contribuyentes que ocupen más de un mil ciento una personas (1101).

Se considera Ingreso Bruto el valor o monto total, en valores monetarios, en especie o en servicios, devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o en general, el valor atribuible a las operaciones realizadas.

A tal efecto estarán gravados los intereses por depósitos efectuados en instituciones financieras comprendidos en la ley 21.526, y asimismo, los ingresos por operaciones con obligaciones negociables comprendidas en la ley 23.576, Acciones, Títulos Públicos, y demás títulos valores.

Los Ingresos Brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

No integrarán la base imponible de la Tasa los siguientes conceptos:

- 1) Los importes correspondientes a Impuestos Nacionales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor de venta de bienes o servicios. En el caso del Impuesto al Valor Agregado se deducirá el débito fiscal en aquellos casos que el contribuyente se encuentre inscripto como tal.
- 2) La suma correspondiente a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, ya sea por pronto pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- 3) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 4) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.
- 5) Los importes correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- 6) En el caso de expendedores de combustibles líquidos o sólidos, los Impuestos Nacionales que los graven.
- 7) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.
- 8) En el caso de empresas de servicios eventuales se deducirá la parte que corresponda a sueldos, jornales y cargas sociales del personal que preste dichos servicios eventuales.

La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:

- 1) En la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compraventa sean fijados por el Estado.
- 2) En la comercialización de combustibles, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y venta.
- 3) Comercialización mayorista y minoristas de cigarrillos, cigarros y tabaco en general.
- 4) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 la base imponible estará constituida por el haber de las cuentas de resultado sin deducir los intereses y actualizaciones pasivas. En los casos de compraventa de divisas, por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso, la diferencia entre el precio de compra y de venta.
- 5) Para las Compañías de Seguros y de Capitalización y Ahorro, se considera monto imponible, toda aquella remuneración por servicios o un beneficio para la entidad.
- 6) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que en igual período se transfieran a sus comitentes.
- 7) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Para aquellos contribuyentes que realicen actividades en dos o más jurisdicciones liquidarán la tasa conforme a lo establecido en las normas del Convenio Multilateral.

Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varios Municipios o Comunas, entendiéndose por ello la presencia física será de aplicación

el Artículo 2 y el Artículo 35 segundo párrafo del Convenio Multilateral a los fines de la determinación del monto imponible que corresponda atribuir a esta jurisdicción municipal. A tal efecto el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las jurisdicciones municipales o provinciales que corresponda, mediante la presentación de las declaraciones juradas, boletas de pago, constancia de inscripción, certificado de habilitación y demás elementos que se estimen pertinentes.

A los efectos de la distribución, entre las distintas jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires del monto imponible, se considerarán los ingresos y los gastos del último balance cerrado anterior al cierre del ejercicio fiscal, que serán de aplicación para todo el próximo ejercicio fiscal a liquidar. De no practicarse balances comerciales, se atenderán los gastos e ingresos determinados en el ejercicio fiscal inmediato anterior. A opción del contribuyente podrá abonar la tasa en función de los ingresos provenientes de la jurisdicción Ramallo.-----

ARTÍCULO 72º) El período fiscal será desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año en ----- curso. La tasa se liquidará e ingresará mediante anticipos de las siguientes formas:

1 Para los Contribuyentes cuya actividad sea comercio y/o servicio, cuyos montos anuales de Ingresos Brutos gravados, exentos y no gravados no superen el importe de \$ 600.000 la forma de ingreso será bimestral. En caso que superen dicho importe la forma de ingreso será mensual.

2 El resto de los contribuyentes, lo harán en forma mensual, salvo disposición contraria de la Ordenanza Impositiva.

Los anticipos se liquidarán en base al monto imponible y/o personal ocupado, correspondiente al mes o bimestre anterior al del pago y conforme al calendario impositivo que establezca el Departamento Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo determinará la fecha en que se deberá presentar la Declaración Jurada Anual que resuma las operaciones ocurridas en el Ejercicio Fiscal.

Cuando el contribuyente u obligado no presentase las Declaraciones Juradas por uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará, para que en el término de diez días presenten las Declaraciones Juradas omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago. Si dentro del referido plazo no regularizaren la referida presentación, el Departamento Ejecutivo queda facultado para liquidarles, sin más trámite, la tasa respectiva considerando a tal efecto como base imponible una suma equivalente a la base imponible promedio de los últimos cinco (5) períodos o última presentada para el supuesto de no haber presentado Declaraciones Juradas en el último año fiscal.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o que habiéndola presentado, hayan declarado no tener actividad, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros, la Autoridad de Aplicación podrá determinar el monto de la base imponible mediante el cruce de datos que realice con información recibida o requerida a terceros.

El pago, para los contribuyentes mensuales, lo constituirá el monto que surja de aplicar las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva sobre los ingresos determinados, o los mínimos que surjan por la aplicación de la Ordenanza antes mencionada. De la comparación de ambos procedimientos, se ingresará el importe mayor.

En el caso de contribuyentes que desarrollen más de una actividad gravada por distintas alícuotas, deberá discriminar los ingresos correspondientes a cada una de ellas. Si la sumatoria de dicho monto no alcanza los mínimos establecidos, deberá abonar el mayor de estos últimos.

La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las Declaraciones Juradas o requerir información o documentación de otros organismos públicos, determinando la obligación fiscal sobre base cierta o presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente o responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden para el pago de las tasas siguientes, siempre que hasta el día QUINCE (15) de febrero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro al 31 de diciembre.

Si la comunicación se efectuara con posterioridad, el contribuyente continuará siendo responsable hasta el momento de la comunicación, salvo que demostrare fehacientemente que el cese de actividades se haya producido con anterioridad.

Los contribuyentes deberán comunicar a la Municipalidad de la cesación de sus actividades dentro de los QUINCE (15) días de producida, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes de los gravámenes de este Capítulo, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho mediante Resolución del Intendente Municipal. En ambas situaciones se procederá al cobro de los gravámenes, accesorias, multas o intereses adeudados.

Previo a todo trámite tendiente a realizar un cese de oficio, deberán llevarse a cabo todas las verificaciones conducentes a determinar la fecha fehaciente en que se produjo el mismo o, de comprobarse, el momento en que se hubiere realizado un cambio de domicilio, con el objeto de percibir, si los hubiera, los gravámenes, recargos, intereses y multas correspondientes.

Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos, independientemente, al pago de esta tasa.

Cuando no se registren ingresos durante el mes o bimestre se abonará la tasa mínima. En el caso de cese temporario, el mismo deberá comunicarse con carácter de declaración jurada con CINCO (5) días de anticipación a que se inicie el mes o bimestre correspondiente, dando lugar al no pago de tasa por dicho período. En caso de incumplimiento o constatación de falsedad, dará lugar al cobro del o los períodos correspondientes con sus intereses punitivos, más la multa por defraudación.

Los importes mínimos fijados por la Ordenanza, tendrán carácter de definitivos y no podrán ser compensados en otros períodos.-----

ARTÍCULO 73°) Tasas Fijas: Para aquellas actividades que por su naturaleza o im----- portancia económica resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores.-----

ARTÍCULO 74°) No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya ----- sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.

En el caso de que el contribuyente no hubiere presentado la declaración jurada por los ingresos de la actividad que ejerciese, la liquidación correspondiente podrá practicarse de oficio y la misma estará sujeta a reajuste.

A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario (o de un bimestre en su caso) serán considerados como mes (o bimestre) completo.

El encuadramiento para las distintas actividades se determinará de la siguiente forma:

Referido a la condición monto de ventas anuales, se tomarán las ventas anuales de la empresa en su conjunto en los últimos 12 meses contados a partir de la fecha en que se efectúa la tarea de fiscalización de su facturación.

Todas las actividades industriales, comerciales y de servicio determinarán su encuadramiento como contribuyente de pago mensual o contribuyente de pago bimestral.

Cuando un mismo contribuyente ejerza actividades industriales, comerciales y de servicios en forma conjunta, se encuadrará a los efectos de la tributación de la presente tasa, en la forma de pago bimestral, siempre y cuando los ingresos por actividades comerciales, de servicios, no superen en un cincuenta por ciento (50%) el total de los ingresos. Caso contrario, su actividad se considerará comercial y/o de servicios en un todo.

Establécese un régimen de descuentos que será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 75°) El monto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, calculado a ----- base de las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva Anual, sufrirá los incrementos porcentuales que establezca la última norma citada, los que se destinarán a las cuentas “FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA”, “SUBSIDIO A LAS SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS”, “FONDO

MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”, “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.

TÍTULO V

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTÍCULO 76°) Por los servicios prestados para la conservación, reparación y mejoramiento de las calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El gravamen tendrá carácter de indivisible y serán solidariamente responsables de su pago los condóminos, coherederos y coposeedores a título de dueño.

ARTÍCULO 77°) La base imponible estará constituida por la cantidad total de hectáreas por la que esté obligado a tributar el contribuyente. Para el caso de Contribuyentes de más de un inmueble la liquidación se efectuará tomando como base el total de hectáreas resultante de la sumatoria de las distintas fracciones. La Ordenanza Impositiva Anual deberá prever valores diferenciales crecientes a aplicar según la cantidad de hectáreas sometidas a contribución. También la Ordenanza Impositiva Anual fijará un valor mínimo a pagar por cada predio. Para el caso de contribuyentes titulares de más de una fracción que no supere el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, el mínimo tendrá un valor diferencial menor.

ARTÍCULO 78°) La Ordenanza Impositiva Anual deberá prever una quita a aquellos contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en la denominación de terrenos anegadizos, bañados, inundados o similares.

ARTÍCULO 79°) La quita establecida en el Artículo anterior será de aplicación en el caso de que el contribuyente posea inmuebles de las características descritas en el mismo que por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de la superficie. En ese caso la tasa total a abonar se determinará de la siguiente manera:

- a) Se calculará la tasa a los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual
- b) Al valor obtenido en a) se le adicionará el veinte por ciento (20%) del valor que le hubiere correspondido en pago de la tasa.

ARTÍCULO 80°) Son contribuyentes de esta tasa los siguientes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles alcanzados, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño. En todos los casos se prescindirá de la ubicación del predio, ya que tributarán de igual forma a aquellos que linden con caminos de tierra o pavimentados.

ARTÍCULO 81°) El pago de la Tasa establecida en este Título se efectuará por bimestre vencido. En la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las fechas de vencimiento. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos cuando razones de orden económico-financiero o contable lo justifiquen.

ARTÍCULO 82°) Los montos de la tasa establecida en este Título, calculados a base de las disposiciones de esta Ordenanza y la Ordenanza Impositiva Anual, sufrirán los incrementos porcentuales que establezca la última norma citada, los que se destinarán a las cuentas “FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA”, “SUBSIDIO A LAS SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS”, “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”, “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE CULTURA”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE

TÍTULO VI

Tasa por control de marcas y señales

ARTÍCULO 83°) Por la expedición, visado, guías y certificados de operaciones de semovientes, permisos de marcas, señales, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y/o su renovación se abonará el importe que resulte de aplicar a la cantidad de kilos correspondientes a cada categoría que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual el índice promedio mensual sugerido para arrendamientos rurales del mercado de Liniers, tomando como base el ante último mes al de la liquidación (ej. mes de enero 2016 – índice Noviembre 2015) También oblarán la tasa la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales.....

ARTÍCULO 84°) Para los hechos imponible que se detallan a continuación se computará como base imponible la res:

- a) Emisión de guías, certificados, su archivo, permisos para marcar y/o señalar, permiso de remisión a feria: Por Res.
- b) Emisión de guías por Cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boletos y señales nuevas o sus renovaciones, tomas de razón de sus transferencias, emisión de duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales, la tasa fija que determine la Ordenanza Impositiva Anual.....

ARTÍCULO 85°) Son responsables del pago de la tasa del título, en cada caso, los siguientes contribuyentes:

- a) Expedición de certificados, el vendedor.
- b) Expedición de guía, el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria, el propietario.
- d) Permiso de marcas o señales, el propietario.
- e) Guía de faena, el solicitante.
- f) Guía de cueros, el propietario.
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, sus transferencias, y rectificaciones, el titular de los mismos.....

ARTÍCULO 86°) Los hacendados y/o matarifes deben proceder al registro de firmas en la oficina de Guías para dar curso a las solicitudes y permisos gestionados. Antes de retirar la hacienda comercializada en los remates-ferias, deberá haberse obtenido el correspondiente permiso de remisión a feria o archivar la Guía original cuando la hacienda provenga de otro Partido.....

ARTÍCULO 87°) Una vez realizado el remate-feria, la firma consignataria deberá pre..... sentar dentro de los quince días hábiles, una declaración jurada en la que establezca la cantidad vendida de animales de cada diseño de marca.....

ARTÍCULO 88°) Los permisos de remisión a feria tendrán validez por treinta días a contar de la fecha de emisión al igual que las de remisión fuera del Partido.....

ARTÍCULO 89°) El permiso de marcación señalado se exigirá dentro de los términos establecidos por el Decreto Ley N° 61/56 (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y la señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.).....

ARTÍCULO 90°) El permiso de marcación se exigirá en caso de reducción de marcas (marcas frescas) ya sea por acopiadores o criadores, cuando posean marcas de venta cuyo duplicado debe ser agregado a la Guía de faena con la que se autoriza la matanza.....

ARTÍCULO 91°) A los mataderos o frigoríficos se les exigirá el archivo en la Municipalidad, de guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autoriza la matanza.

ARTÍCULO 92°) En la comercialización del ganado por medio de remate-feria, se exigirá el archivo de certificados de propiedad; previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas son reducidas a una marca, deberá llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondientes, que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 93°) Los montos de esta tasa, calculados a base de las disposiciones de esta Ordenanza y la Ordenanza Impositiva Anual, sufrirán los incrementos porcentuales que establezca la última norma citada, los que se destinarán a la cuenta "FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS", "FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES", "FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL", "FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN", "FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE", "FONDO MUNICIPAL DE SALUD", "FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD" y FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AGROPECUARIA.

TÍTULO VII

Tasa por Servicios de Aguas Corrientes.

ARTÍCULO 94°) Por la prestación del servicio de provisión de agua corriente se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual, a base de los métodos de cálculo que se establecen en la presente Ordenanza. A los efectos del cobro de esta tasa, se considerará prestado el servicio en todas las unidades y/o construcciones conectadas a la red domiciliaria. Para el caso de los terrenos baldíos, los mismos quedarán afectados al pago de la tasa en concepto de conservación de la red troncal de aguas corrientes.

ARTÍCULO 95°) A los efectos de la determinación del monto de la tasa se establecen las siguientes categorías de inmuebles y la forma de cálculo en cada una de dichas categorías:

a) Categoría A: Terrenos Baldíos (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): La Ordenanza Impositiva Anual establecerá el valor por metro lineal de frente a abonar. Cuando el monto resultante de aplicar lo establecido precedentemente supere la cifra de consumo máximo promedio que establece la Ordenanza Impositiva Anual, por el valor de unidad de medida, será de aplicación este último concepto.

b) Categoría B: Consumidores medios (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): definidos como aquellos que no usen el agua como insumo, según Ordenanza N° 1830/00. Comprende a los contribuyentes en cuyos inmuebles, o parte de los mismos, se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene ya sean en casas de familia o que realicen actividades económicas en general. La tasa se calculará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa a abonar} = (\text{Mt} * \text{F}) + (\text{Mc} * \text{F1})$$

Cuando el monto resultante de aplicar la fórmula precedente supere la cifra que resulta de aplicar el consumo máximo promedio que establece la Ordenanza Impositiva Anual por el valor de la unidad de medida de agua, será por aplicación de este último importe.

c) Categoría C: (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los inmuebles y partes de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales. La misma debe ser a través del Sistema con Medidor.

d) Categoría D: (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los inmuebles y partes de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que se utilice el agua como elemento necesario o como insumo en el proceso productivo. La misma debe ser a través del Sistema con Medidor.

FORMULA DE CÁLCULO PARA: Consumidores con medidores instalados. Quedan comprendidos los inmuebles o parte de los mismos que posean medidores de consumo de agua. La tasa se calculará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Categoría B: Tasa a abonar = metros cúbicos medidos según lectura * valor correspondiente según Ordenanza Impositiva.

Categoría C: Tasa a abonar = metros cúbicos medidos según lectura del medidor * valor correspondiente según Ordenanza Impositiva. * 1.2

Categoría D: Tasa a abonar = metros cúbicos medidos según lectura del medidor *. Valor correspondiente según Ordenanza Impositiva. * 1.5

A los efectos de la aplicación de las fórmulas precedentes se establece que:

Mt: es la cantidad de metros cuadrados de superficie del terreno. Se tomará para el cálculo mínimo a abonar una superficie de 350 m2.

Mc: es la cantidad de metros cuadrados de superficie cubierta de la edificación. Se tomará para el cálculo mínimo a abonar una superficie de 70 m2.

F: Monto en pesos por metro cuadrado de terreno que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

F1: Importe en pesos que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 96°) La tasa por conexión será establecida por la Ordenanza Impositiva Anual ----- a base del ancho de la calle sobre la que está ubicado el inmueble cuya conexión se realiza.-----

ARTÍCULO 97°) A los efectos del cobro de la tasa por reparación se tributará sobre la ba----- se de los metros cuadrados de pavimento que hayan sido afectados para proceder a la conexión domiciliaria.-----

ARTÍCULO 98°) La tasa por ampliación de la red domiciliaria se pagará por metro lineal ----- de frente del inmueble afectado y tomando en cuenta el diámetro de caños a emplear para la ejecución de la obra. A tal efecto la Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos a cobrar por metro.-----

ARTÍCULO 99°) El pago de la tasa por servicios de agua corriente se realizará en seis (6) ----- cuotas bimestrales cuyo vencimiento determinará la Ordenanza Impositiva Anual. La toma de estado en el sistema medido deberá realizarse dentro de los diez días hábiles del bimestre respectivo, y se entregará al Contribuyente copia de la medición efectuada.-----

ARTÍCULO 100°) Se deberá obtener el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos para efectuar cualquier trabajo en la vía pública. El incumplimiento de lo anterior hará pasible de la aplicación de las sanciones correspondientes. En la Ordenanza Impositiva Anual se fijarán los valores respectivos.-----

ARTÍCULO 101°) Las tasas por conexión y ampliación serán tributadas previas a la ejecución de la obra.-----

ARTÍCULO 102°) Son contribuyentes a los efectos de esta tasa y están obligados al pago dispuesto en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detentan la propiedad por cualquier causa.-----

Exenciones

ARTÍCULO 103°) Están exentos del pago de la presente tasa, por el presente ejercicio fiscal y desde la petición:

- a) Los jubilados y/o pensionados que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
1. El solicitante y todos los moradores del inmueble no cuenten, en su conjunto, con ingresos superiores a una vez y media el Haber Mínimo Jubilatorio.
 2. El bien afectado por la tasa sea edificado, de única propiedad, usufructo o posesión del solicitante y sin que exista condominio sobre el bien – salvo que todos los que lo constituyeran fuesen jubilados y/o pensionados y sea ocupado de manera permanente por el/los beneficiario(s).
 3. Los solicitantes no posean automóvil u otro bien registrado, con antigüedad menor o igual a diez (10) años.
 4. Presenten anualmente una declaración jurada consignando los datos antes referidos.
 5. Cuando falleciere el beneficiario, se otorgará una exención del cincuenta por ciento (50%) si el cónyuge supérstite fuere beneficiario de pensión, y otra en proporción a lo que les corresponda a los descendientes mientras fueren menores de edad o discapacitados, en el caso que no hubiera descendientes la exención lo será para el cónyuge supérstite por el ciento por ciento (100%).
 6. Cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los puntos 2 a 5 y, el y todos los moradores del inmueble, en su conjunto, no cuenten con ingresos superiores a dos veces el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del cincuenta por ciento (50%).
- b) Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento, cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.
- c) Las Asociaciones Sindicales con personería gremial y sus Entes Jurídicos Autárquicos, descentralizados o vinculados y cuyos objetivos fueren los de ampliar o suplir los servicios y actividades gremiales, por lo inmuebles de su propiedad y que estén dedicados estrictamente a sus tareas específicas.
- d) Las Bibliotecas Populares, Centros de Jubilados y Pensionados, reconocidos como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.
- e) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido de Ramallo y a sus integrantes que revistan la calidad de Bombero Voluntario.
- f) A los inmuebles ocupados por los partidos políticos, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido.

Cuando en el inmueble de los sujetos exentos se encuentren erigidas otras construcciones no necesarias para su funcionamiento específico, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.

La presente exención regirá para un monto máximo equivalente al consumo de Treinta (30) metros cúbicos por bimestre para el caso de los consumos medidos.

Para el caso de los Contribuyentes de la presente tasa que no poseen medidor el monto máximo a eximir será el equivalente en Pesos a treinta (30) metros cúbicos por bimestre.

El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará un listado de las Entidades y personas alcanzadas por los beneficios del presente Artículo Ad Referéndum del Honorable Concejo Deliberante.-----

ARTÍCULO 104º) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se ----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”, “**FONDO MUNI-**

CIPAL PROGRAMAS SOCIALES”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.

TÍTULO VIII

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTÍCULO 105°) Por los servicios asistenciales que se requieran en el Ente Descendentalizado Hospital José María Gomendio y Hogar de Ancianos Municipal, la Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos a obrar.

TÍTULO IX

Tasa por Servicios de Desagües Cloacales

ARTÍCULO 106°) Por la prestación del Servicio, los Contribuyentes abonarán la Tasa que se establece en el presente Título, en forma mensual, por los montos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 107°) El pago de la tasa establecida en este Título se efectuará por bimestre vencido. En la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las fechas de vencimiento. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos cuando razones de orden económico-financiero o contable lo justifiquen.

ARTÍCULO 108°) Son contribuyentes a los efectos de esta tasa y están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este título:

- a) los titulares de los dominios de los inmuebles, con exclusión de los que sean únicamente nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 109°) Sobre los montos facturados por las tasas del Título se aplicarán los descuentos y recargos cuyos porcentajes y destinos determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 110°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.

TÍTULO X

Tasa por Servicios de Control Sanitario.

ARTÍCULO 111°) Por los servicios de control sanitario en mataderos municipales o particulares y/o frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente; por el control sanitario de producción de huevos; productos de caza, y pesca siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con inspección sanitaria nacional o provincial; por la inspección veterinaria en carnicerías rurales. Por el control sanitario de carnes bobinas, ovinas, caprinas o porcinas; sus menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche, derivados lácteos u otros productos susceptibles de control sanitario que incorpore la reglamentación, se obrará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 112°) A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Control Sanitario de productos alimenticios de origen animal:** Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

b) **Contralor Sanitario:** Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías según lo explicitado en el certificado sanitario que la ampara.-----

ARTÍCULO 113º) Se hallan sujetos al pago de esta tasa los contribuyentes y demás ----- responsables que se individualizan seguidamente:

a) En el caso de control sanitario en mataderos particulares o frigoríficos, sus propietarios.

b) En el caso de control sanitario en las carnicerías rurales, sus propietarios.

c) En el caso de control sanitario en aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos sus propietarios.-----

ARTÍCULO 114º) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se ----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”, “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

TITULO XI

Tasa por fondeadores de embarcaciones y artefactos navales flotantes:

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 115º) Por la utilización por los particulares, entidades oficiales y privadas de ----- los espejos de agua sobre cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley Provincial N° 9.297, se abonarán las Tasas que para cada caso se especifique. Asimismo, incluye los servicios prestados por el municipio, destinados a la educación, prevención, salud y mantenimiento de los recursos naturales y medio ambiente, en los mencionados cursos de agua.-----

Disposiciones Generales:

ARTÍCULO 116) A los efectos de la imposición de la presente Tasa, los fondeaderos se ----- clasifican en:

a) **Fondeaderos fijos individuales:** los utilizados por los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies.

b) **Fondeaderos Fijos Colectivos:** espejos de agua que resulten de las construcciones de canales, caletas, dársenas y otras construcciones efectuadas o que se efectuaren por particulares o entidades privadas, barrios cerrados, guarderías náuticas o clubes náuticos destinados a amarras o fondeaderos.

c) **Fondeaderos accidentales:** los utilizados por astilleros, talleres, asociaciones, guarderías náuticas, empresas y personas físicas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado, recreación o completar operaciones. Los permisionarios serán responsables del funcionamiento del fondeadero.

d) **Fondeaderos para estacionamiento:** utilizados por empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan de tránsito de pasajeros, los que deberán funcionar conforme con las leyes y reglamentos vigentes.-----

Base Imponible:

ARTÍCULO 117º) La base imponible estará dada por:

- a) **Fondeadero fijo individual:** el metro cuadrado (m2) de superficie que resulte de multiplicar la manga por la eslora máxima.
- b) **Fondeadero fijo colectivo:** cantidad de amarras disponibles.
- c) **Fondeaderos Accidentales:** por metro lineal de costa utilizada.
- d) **Fondeaderos de estacionamiento:** por metro lineal de costa utilizada.

Asimismo, en base a la alta densidad de embarcaciones y tiempo de ocupación para completar las operaciones de izado y flotamiento de las mismas en los espejos de agua correspondientes a guarderías náuticas, se calculará una suma adicional por cama náutica.

Las tasas que se establecen en este Capítulo deberán ser abonadas en forma anual, pudiéndose establecerse el fraccionamiento de la misma en forma mensual, trimestral, cuatrimestral o semestral.-----

Infracciones:

ARTÍCULO 118º) Toda construcción de fondeadero y obra clandestina deberá abonar tres ----- (3) veces la retribución vigente y fijada para los otros, sin perjuicio de su clausura si fuere necesario.-----

ARTÍCULO 119º) No comprende: a las embarcaciones pertenecientes a pescadores arte----- sanal registrada en el Municipio de Ramallo.-----

ARTÍCULO 120º) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se ----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”, “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

TÍTULO XII

Tasa especial por vuelco y transporte de residuos asimilables

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 121º: Por el servicio de:

- 1) Recolección y transporte especial de residuos provenientes de Grandes Generadores.
- 2) Vuelco de los mismos.

Se abonará una Tasa denominada Tasa Especial por Vuelco y Transporte de Residuos Asimilables.

El servicio consiste en: la disposición inicial en contenedores especiales destinados a tal fin, el transporte en vehículos habilitados y la disposición final en el predio del relleno sanitario del Municipio de Ramallo.-----

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 122º) A los fines de la presente Ordenanza se entiende por Grandes Genera----- dores a aquellos que pertenecen a los sectores comerciales, institucionales e industriales radicados en el Partido de Ramallo que producen residuos sólidos urbanos asimilables a los domiciliarios en una cantidad, calidad o en condiciones tales que a juicio de la autoridad de aplicación, requieren la implementación de planes de gestión específicos.-----

ARTÍCULO 123º) En este servicio quedan excluidos todos los residuos considerados tóxi----- cos, inflamables, explosivos, patológicos, radioactivos y los contemplados en la Ley Nacional Nº 24051 y de la Ley Provincial 11720.-----

ARTÍCULO 124º) Los Grandes Generadores de Residuos y las empresas prestadoras del ----- servicio de transporte de los mismos deberán prever y promover un sistema de separación en origen y ordenamiento de los residuos, en contenedores propios del generador, con el objetivo de alcanzar el aprovechamiento total de los mismos en el menor plazo posible.

Las empresas que deseen brindar el servicio de transporte y vuelco deberán solicitar la habilitación tal en el marco de la Ley Provincial 11720. El tipo de vehículo utilizado para este servicio deberá cumplir con los requisitos exigidos para la recolección y transporte de residuos domiciliarios, asegurando condiciones de estanqueidad, seguridad y que el vehículo sea con caja cerrada, identificándose con un color definitivo. Deberán permitir una fácil descarga del residuo en el relleno sanitario o en el lugar habilitado. El servicio, deberá respetar todas las disposiciones en materia de circulación, carga y descarga, horarios permitidos conforme a las Ordenanzas vigentes al respecto.-----

ARTÍCULO 125º) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el ----- porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”; “FONDO MUNICIPAL DE PROGRAMAS SOCIALES”; “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”-----

TÍTULO XIII

DERECHOS VARIOS

CAPÍTULO I

Derecho de Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 126º) Adicionalmente a la definición efectuada en el artículo 2 de esta Ordenanza, por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los siguientes derechos que al efecto se establecen:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, o de otra forma hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores indentificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.
- c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonora, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc. de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.
- d) Publicidad o Propaganda realizada a través de medios virtuales y audiovisuales.
- e) Calcos identificatorios de tarjetas de crédito o débito.

La publicidad efectuada mediante folletos, afiches, prospectos, guías comerciales y/o industriales o similares, deberá solicitar y obtener el troquelado oficial del municipio y/o las Delegaciones en su caso.

El derecho no comprende:

La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, políticos y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo.

La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.-----

Base Imponible:

ARTÍCULO 127º) Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, ----- forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letrero" la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza, siempre y cuando el contribuyente corresponda a la categoría Monotributista ante AFIP – DGI; y se entenderá por "Aviso" la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-----

Contribuyentes:

ARTÍCULO 128º) Los derechos establecidos deberán ser satisfechos por las personas ----- que desarrollan la actividad en el ámbito del Municipio, inscriptos en los registros y matrículas respectivas, clasificándolos en: Anunciantes, Agencias de Publicidad, Titular del Medio de Difusión y Concesionarios; cuya descripción se encuentra detallada en el art. 4º del Código de Publicidad. O en su caso la obligación recaerá en los beneficiarios cuando lo hagan directamente.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.-----

Forma y Término de Pago, Autorización y Pago Previo

ARTÍCULO 129º) Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que ----- tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho el día 30 de Junio, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que la autoriza.-

Permisos Renovables:

ARTÍCULO 130º) Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo.

----- Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los

responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-----

Publicidad Sin Permiso

ARTÍCULO 131º) En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modifi-----
----- cándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-----

ARTÍCULO 132º) No se permitirá la colocación de propaganda en los siguientes casos:

- a) En los muros de edificios públicos o privados, cuando fuere en perjuicio de los propietarios.
- b) Cuando no haya sido aprobada previamente.
- c) Cuando se destruya directa o indirectamente el señalamiento oficial.-----

Retiro de Elementos

ARTÍCULO 133º) El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y -----
----- propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.-----

Restitución de Elementos:

ARTÍCULO 134º) No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la -----
----- Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-----

ARTÍCULO 135º) Sin perjuicio de lo que corresponde oblar en concepto de la tasa por -----
----- derecho de ocupación o uso de espacios públicos, las instalaciones en la vía pública destinadas a la colocación de carteles o cartelones, deberán oblar el Derecho del Artículo 111º.

ARTICULO 136º: Quedan suspendidos a partir de la firma del Convenio con la Provincia de Buenos Aires, para el futuro y durante su vigencia, la publicidad comprendida en el mismo, en base a lo establecido en la Ley 13.850 (Art. 42º). A esos efectos, se considera publicidad interior o interna a aquella que sólo pueda ser vista desde el interior de los locales de acceso público y no visualizarse desde el exterior.

El Municipio podrá tercerizar la determinación de la deuda por el presente concepto en empresas especializadas. El importe total que se abonara solamente en caso que exista recaudación por el presente, incluyendo IVA, no podrá superar el 40% del monto cobrado por el municipio.-----

ARTÍCULO 137º) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se -----
----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”; “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”; “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

CAPÍTULO II

Derecho por Ventas Ambulantes

ARTÍCULO 138º) Por la utilización del espacio público para realizar ventas ambulantes -----
----- procede esta tasa.

Comprende la comercialización, distribución y abastecimiento de productos alimenticios en general. No comprende, en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales establecidos y habilitados en este Partido.-----

ARTÍCULO 139°) La Ordenanza Impositiva Anual gravará con tasas fijas la actividad ----- contemplando tiempo de duración de los permisos, la naturaleza de los productos y los medios utilizados para desarrollarla. La Ordenanza Impositiva Anual fijará el monto del derecho, los mínimos anuales y las fechas de vencimiento.-----

ARTÍCULO 140°) Los responsables del pago del derecho deberán obtener la autoriza- ----- ción previamente a la iniciación de las actividades comerciales. En ningún caso se concederá autorización a los solicitantes que no acrediten su inscripción ante la AFIP-DGI y Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires. También deberá acreditarse la propiedad de las mercaderías a comercializar, y el resultado del control bromatológico y la posesión de la Libreta Sanitaria para el caso de venta de artículos comestibles.

Son solidariamente responsables con ellas, quienes fueran titulares de la explotación de aquéllas.-----

ARTÍCULO 141°) Queda totalmente prohibida la venta ambulante, a personas que no ----- acrediten una residencia real mínima de cinco (5) años en el Partido de Ramallo.-----

ARTÍCULO 142°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos por Ventas ----- Ambulantes se deberá aplicar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”; “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”; “**FONDO DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

CAPÍTULO III

Derechos de oficina

ARTÍCULO 143°) Todo acto, trámite o gestión que se promueva para la obtención de ser- ----- vicios administrativos y/o técnicos, ya sea en forma personal o a través de medios tecnológicos a distancia, estará sujeta al pago de los derechos establecidos por el presente Título, cuyo monto y oportunidad de pago establecerá la Ordenanza Impositiva Anual. El derecho estará a cargo del solicitante del trámite o actuación requerida. Exclúyese de esta obligación las presentaciones de vecinos por reclamos o peticiones de distinta índole y la solicitud de copias de documentación oficial por parte de instituciones o medios de comunicación.-----

ARTÍCULO 144°) Será condición previa a la consideración y/o resolución de cualquier ----- actuación, trámite, gestión, y/o solicitud, el pago de este derecho. El desistimiento por parte del interesado, en cualquier estado del trámite, o resolución contraria a lo peticionado, no dará lugar a la devolución de los importes pagados, ni exime del pago de los que pudieran adeudarse. Tampoco se archivará ningún trámite sin que esté abonado totalmente este derecho.-----

ARTÍCULO 145°) La aplicación del presente derecho comprende, entre otros, a los ----- siguientes servicios administrativos:

- a) La tramitación de asuntos que promueven los interesados particulares.
- b) La expedición, visada de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Títulos.
- c) La expedición de carnets, libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) La visación de planos de mensura con modificaciones o no del estado parcelario y los certificados, informes y copias, y consultas de antecedentes catastrales.
- e) Las solicitudes de permisos.

- f) Venta de pliegos de bases y condiciones de licitaciones.
- g) La toma de razón de contratos prendarios sobre semovientes.
- h) Las transferencias de concesiones o servicios municipales, salvo los que tengan tarifas específicas, asignadas en éste u otro Título.
- i) Todo pedido de información catastral y de parcelamiento de tierra.
- j) La expedición de carpetas para formar el legajo técnico de obras particulares.
- k) Por inspección, habilitación y Conexión al Servicio de Desagües Cloacales.
- l) Por trámite Bien de Familia de acuerdo a la Ley N° 14.394.-----

ARTÍCULO 146°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos de Oficina se ----- deberá aplicar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”; “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”; “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

CAPÍTULO IV

Derechos de Explotación de Máquinas Manuales, Eléctricas Electromecánicas y Electrónicas de Entretenimiento.

ARTÍCULO 147°) Establécese un Derecho de Explotación a aplicar sobre cada máquina ----- autorizada de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N° 1603/98 y sus modificatorias, en la que se tributará por máquina y por mes a base de la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 148°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por----- centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”; “**FONDO MUNICIPAL DE PROGRAMAS SOCIALES**”; “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

CAPÍTULO V

Derecho de Construcción

ARTÍCULO 149°) Por el estudio y la aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, ----- inspecciones y habilitación de obras, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción o demoliciones, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho incluye las tareas de certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupaciones provisorias de espacios de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al sólo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviese involucrado en la tasa general por corresponder a una situación posterior a la obra, u otros supuestos análogos. La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada, y teniendo en cuenta destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a Resolución 103/11 del 7 de diciembre de 2011- Tabla de Categoría de Obras del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires sus modificatorias y disposiciones complementarias). Los valores que establezca la Ordenanza Impositiva Anual serán por unidad métrica. Cuando se trate de construcciones por las que corresponda tributar por su valuación, y por su índole especial, no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.-----

ARTÍCULO 150°) Son responsables del cumplimiento del presente Título los propietarios ----- de los inmuebles afectados por las obras y/o poseedores legítimos o legitimados.-----

ARTÍCULO 151°) En el caso que exista diferencia en el cobro del Derecho de Construcción por error u omisión en la liquidación correspondiente una vez detectado el mismo, se podrá liquidar dicha diferencia en el término previo a la solicitud del final de obra.

Habida cuenta que se deberá realizar la inspección correspondiente donde también podrá surgir diferencias entre lo construido y lo proyectado. En tal caso, el propietario deberá presentar el plano conforme a obra, declarando fehacientemente las nuevas superficies.---

ARTÍCULO 152°) De acuerdo a las normas vigentes previo a la autorización de la obra, se podrá exigir al propietario y/o responsable de la construcción, la presentación del duplicado de la Declaración Jurada del revalúo para verificar la exactitud de su declaración. El plano visado y la correspondiente autorización para iniciar la obra, será otorgada cuando el derecho esté totalmente abonado. En el caso de personas indigentes que soliciten la confección del proyecto de su vivienda de hasta 60 metros cuadrados (categoría D) por el personal Municipal, quedarán exentos del pago de tributos previstos en este Título.-----

ARTÍCULO 153°) El propietario y/o responsable que inicie cualquier obra de construcción, sea nueva o ampliación o modificación de una anterior, sin obtener el previo permiso correspondiente, pagará los derechos que le hubiere correspondido más las multas que específicamente fijen las normas reglamentarias dictadas al efecto. La graduación de la multa la realizará el Departamento Ejecutivo Municipal aplicando a tal efecto la Ordenanza N° 191/85 Régimen de Faltas Municipal.-----

ARTÍCULO 154°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ajustar la liquidación del derecho si al practicar la inspección final se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido.-----

ARTÍCULO 155°) Las construcciones efectuadas en contravención a la presente Ordenanza abonarán además de los derechos que le correspondan los recargos e intereses establecidos en la presente Ordenanza (Título V – Administración Fiscal).-----

ARTÍCULO 156°) EXENCIONES. Podrá eximirse del pago de los derechos de construcción previo trámite de presentación de planos y demás exigencias municipales correspondientes, los muebles que se encuadren dentro de la Ordenanza N° 3458/08 y los inmuebles de:

1) Instituciones de bien público debidamente inscriptas y cuya finalidad o afectación específica esté destinada a las actividades que a continuación se detallan:

- a) Deportivas.
- b) Culturales.
- c) Educativas.
- d) Religiosas.
- e) Asistenciales.

2) Planes de viviendas económicas.

3) Estados Nacionales y Provinciales, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o a fuerzas de seguridad.

4) Empresas radicadas en el Complejo Plan Comirsa (Ordenanza N° 3458/08).-----

ARTÍCULO 157°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos de Construcción se deberá aplicar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”; “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”; “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”,

CAPÍTULO VI

Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

ARTÍCULO 158°) Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos comprenden la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o la superficie con instalaciones permanentes o temporarias tales como cables, cañerías o conductos, cámara, incluidos postes y cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles, etc.

Comprende además, la ocupación o uso de espacios públicos con elementos, bienes o mercaderías de cualquier tipo, incluido vehículo y volquetes (con exclusión de aquellos que en forma específica se encontraren contemplados en la Tasa por Estacionamiento medido), tales como mesas, sillas, sombrillas, bancos, elementos para estacionamiento de bicicletas, quioscos, escaparates para exposición de mercaderías e instalaciones análogas, toldos y marquesinas, carteles de publicidad y propaganda de cualquier tipo, y todo otro elemento asimilable, conforme las disposiciones vigentes en materia de autorización o permiso para su emplazamiento.

Se entenderá por espacio público, a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de éstas; y en los casos de las riberas y orillas de ríos o arroyos, al espacio correspondiente al camino de sirga.

No se encuentran alcanzados por el presente derecho los cuerpos salientes sobre las ochavas o balcones cerrados que ocupen el espacio aéreo.....

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 159°) La obligación de pago de los derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarios de los hechos imponibles comprendidos en el Artículo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza o por la Ordenanza Impositiva, incluyendo los casos en que aún no mediare la autorización municipal pero se detecten hechos imponibles por este tributo a partir de las tareas de fiscalización y control que se realicen al solo efecto del cumplimiento de las normativas y los objetivos de carácter tributario.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 160°) Fíjase como bases imponibles de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a las siguientes unidades de medida, según la naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por ésta y conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal e Impositiva:

- a) Los metros cuadrados de superficie.
- b) Los metros cúbicos de capacidad.
- c) Los metros lineales o longitud.
- d) El número de unidades o elementos.....

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161°) La Ordenanza Impositiva Anual determinará los coeficientes, aforos o alícuotas que correspondan para cada una de las bases imponibles que se establezcan.....

ARTÍCULO 162°) Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyeran hechos imponibles, sin que ello

implique la exención de las obligaciones tributarias cuando exista y sea detectado el hecho imponible con anterioridad a tal autorización o permiso.

Asimismo, toda ocupación o uso de espacios públicos estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que los alcancen, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para revocarlos de pleno derecho en caso de incumplimiento, aún cuando pueda haberse generado o no la obligación tributaria por este concepto, la cual en ningún caso implica resolución favorable de autorización o permiso alguno.-----

ARTÍCULO 163°) El derecho se abonará por primera vez al momento de otorgarse la autorización o permiso municipal para el emplazamiento o realización de los hechos y actos de ocupación o uso de los espacios públicos y en cada oportunidad de sus renovaciones, conforme el cronograma de vencimientos que determine la Ordenanza Fiscal e Impositiva o cuando la autoridad encargada del cobro detecte la existencia de hechos y actos de ocupación que no tuvieran la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir igualmente con todas las normativas vigentes a los fines de obtener la autorización para la permanencia del hecho imponible.

En todos los casos los hechos imposables autorizados o permitidos en forma transitoria que estuvieren sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputarán como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso y ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieren registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imposables que cesaren, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ordenanza Impositiva.-----

ARTÍCULO 164°) Al solo efecto de determinar la base imponible que corresponda a los hechos imposables sujetos al pago del derecho, la dependencia competente en la percepción del mismo, los contribuyentes o responsables deberán presentar una declaración jurada especial, la que debidamente suscrita por el responsable de tales hechos imposables, contendrá el detalle de todos los elementos que dieron lugar a la determinación de la obligación tributaria.-----

ARTÍCULO 165°) El otorgamiento y la vigencia de la autorización o permiso para ocupación o uso de los espacios públicos de cualquier índole y sujetos al pago del presente derecho, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles de revocación también en el caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuesta en la presente Ordenanza, conforme lo previsto en el Artículo 24° de la presente Ordenanza.-----

ARTÍCULO 166°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos de este Título se deberá destinar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”, “**FONDO AYUDA AL DISCAPACITADO**”; “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”; “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

C A P Í T U L O V I I

Derecho de Estacionamiento y tránsito de Camiones y Maquinarias Pesadas.

ARTÍCULO 167°) Por el mantenimiento de las calles del municipio con motivo del alto ----- tránsito de camiones y maquinarias pesadas, están alcanzados en el presente Derecho las personas humanas o jurídicas, transportista de camiones y maquinarias pesadas que circulen por el distrito e ingresen a las distintas playas de estacionamiento, a saber:

- a) Propiedad de la Municipalidad de Ramallo.
- b) Propiedad del Contribuyente que actuase como agente de retención según Artículo 13° de la presente, mediante acuerdo con el Municipio, se encuentren o no ubicadas en su establecimiento.-----

ARTÍCULO 168°) La base imponible será determinada por unidad de Transporte, y por ----- cada ingreso a la playa de estacionamiento de camiones y maquinarias pesadas. El valor será establecido por la Ordenanza Impositiva anual.-----

C A P Í T U L O V I I I

Derecho de Explotación de Canteras, Extracción de Arena, Cascajo, Sal y demás Minerales.

ARTÍCULO 169°) Por la explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedre----- gullo, sal y demás minerales, ubicados en el territorio municipal, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, sobre la base del metro cúbico extraído.-----

ARTÍCULO 170°) Serán contribuyentes los titulares del permiso de extracción para operar ----- dentro de los límites territoriales del Municipio, con prescindencia de su domicilio y/o matrícula de la embarcación, en su caso.-----

ARTÍCULO 171°) El derecho se abonará a base de los vencimientos que establezca la ----- Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 172°) Los contribuyentes de este derecho, deberán llevar un libro "Registro ----- de extracciones" que deberán rubricar ante la Comisión Arbitral del Convenio Intermunicipal para la percepción de este derecho. El mencionado registro será llevado con las formalidades prescriptas por los Artículos 53° y 54° del Código de Comercio (excepto la rúbrica ante la Dirección de Personas Jurídicas). La omisión de llevar este libro, así como los vicios en sus registraciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que al efecto establezca una reglamentación dictada específicamente.-----

ARTÍCULO 173°) La Municipalidad podrá exigir la exhibición del Registro de Extraccio----- nes, así como toda la documentación que tenga relación con la actividad gravada, a los efectos de comprobar la exactitud de las declaraciones y/o ingresos efectuados por el contribuyente. Esta facultad no enerva de manera alguna la de los demás municipios afectados por la actividad, quienes podrán efectuar similares controles en la jurisdicción a condición de reciprocidad, por sí o por medio de la Comisión Arbitral del Convenio Intermunicipal.-----

ARTÍCULO 174°) El Convenio Intermunicipal suscripto para la percepción y fiscalización ----- de este gravamen con sus modificaciones y actualizaciones correspondientes, será en lo pertinente, de cumplimiento obligatorio, por parte de los contribuyentes de este Municipio, quienes a su vez deberán dirigirse a la Comisión Arbitral de Convenio en los supuestos de interposición de recursos o de conflictos con la Municipalidad, relacionados con el derecho de cuestión.-----

C A P Í T U L O I X

Derechos para la realización de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 175°) Están alcanzados por el pago de este derecho los siguientes ----- espectáculos públicos: fútbol, boxeo, reuniones danzantes, circenses, teatrales y todo otro espectáculo público excepto el cinematográfico.

El Derecho es aplicable por la realización de todo espectáculo público, evento o entretenimiento, previamente autorizado, efectuado en lugares públicos o privados y especificados en la Ordenanza Impositiva, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-----

ARTÍCULO 176°) La base imponible constituida por el valor de cada entrada a toda función o espectáculo público que se realiza dentro del Partido se establecerá en la Ordenanza Impositiva Anual, con la excepción de los montos fijos que determine el Municipio para explotaciones temporarias y/o eventos, en los cuales se entreguen gratuitamente entradas a los invitados. En tales casos, las entradas entregadas a título gratuito se consideraran, a los efectos del cálculo de la tasa, sujetas al pago de la misma, a un valor que el municipio podrá estimar en base a su valor de mercado en los puntos de venta habilitados (ya sean los mismos lugares físicos o portales de internet) y su cantidad en base a controles efectuados por el municipio al momento del evento o elementos probatorios que permitan estimar la concurrencia, como ser estadísticas en cuanto a concurrencia de años anteriores, etc.-----

ARTÍCULO 177°) Los responsables del pago son los empresarios organizadores de espectáculos. Los empresarios u organizaciones de espectáculos públicos, sin perjuicio de los demás tributos que les corresponden abonar por aplicación de éste o de otros Capítulos de esta Ordenanza, actuarán como agentes de percepción de los derechos aquí establecidos. En tal carácter tendrán todas las obligaciones del responsable tributario.-----

ARTÍCULO 178°) Los responsables deberán ingresar su monto en los plazos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 179°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.-----

CAPÍTULO X

PATENTES DE RODADOS

Primera Parte

Impuesto Patente de Motos

ARTÍCULO 180°) Los titulares de vehículos radicados en el Partido, que utilizan la vía pública, no alcanzados por el impuesto provincial a los rodados, abonarán los importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual, teniendo en cuenta la capacidad motriz del rodado, su peso, tipo y destino.-----

ARTÍCULO 181°) En el caso de Deudas por Patentes atrasadas, se tomará como valor anual para el cálculo de las mismas, el correspondiente a cada categoría fijado por la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio 2016.-----

ARTÍCULO 182°) El derecho se pagará anualmente, por cada vehículo alcanzado, con excepción de los que se patentan por primera vez con posterioridad al 30 de junio, los que pagarán por el año de su patentamiento cincuenta por ciento (50%) del derecho anual.-----

ARTÍCULO 183°) Los propietarios serán responsables del pago del derecho aún cuando hubieran transferido el vehículo. Igualmente seguirán respondiendo por dicho pago en caso de retiro del rodado de la circulación, hasta tanto hagan conocer esta circunstancia a la Municipalidad.-----

Segunda Parte

Impuesto Patente Automotor

ARTÍCULO 184°) A los fines del cobro del impuesto a los automotores para los vehículos ----- radicados en el Partido de Ramallo serán de aplicación las prescripciones de los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ordenanza 2161/03.-----

Exención Patente Automotor

ARTÍCULO 185°) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar Exenciones ----- en el Pago del Impuesto Automotor de los vehículos radicados en el Partido de Ramallo por la aplicación de la Ordenanza 2161/03 , en los siguientes casos:

- a) Vehículos del Estado Nacional, Provincial, y las Municipalidades, y sus organismos Descentralizados y Autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercios con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- b) Vehículos de su propiedad y uso exclusivo destinados a sus actividades propias, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con persona jurídica, las Cooperadoras, las Instituciones Religiosas, debidamente reconocidas por autoridad competente, Empresas de Transporte Público de Pasajeros con concesión Municipal y la Cruz Roja Argentina.

Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que los dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor, conducidos por las mismas salvo en aquellos casos en los que por, la naturaleza y grado de discapacidad o por tratarse de un menor discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre del Discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta Dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.-

C A P Í T U L O X I

Derechos de Cementerio.

ARTÍCULO 186°) Por los actos que se establecen más abajo se abonará el derecho de ----- este Capítulo. La Ordenanza Impositiva Anual fijará los derechos que se cobren por el otorgamiento de:

- a) Concesiones de terrenos para la construcción de sepulturas, nicheras, bóvedas, bovedines y panteones y sus renovaciones.
- b) Concesión de nichos y sus renovaciones.
- c) Tasa anual por mantenimiento y servicios.
- d) Las transferencias de los derechos de concesión de los puntos a) y b) del presente Artículo, salvo los que se produzcan por sucesión hereditaria.-----

ARTÍCULO 187°) Las concesiones y renovaciones referidas en los puntos a) y b) del ----- Artículo anterior serán otorgadas por los siguientes plazos:

- a) Diez (10) años para sepulturas.
- b) Veinte (20) años para nichos y nicheras.
- c) Treinta (30) años para bóvedas, bovedines y panteones. Los derechos de concesión serán renovables, en cuyo caso se abonará el cincuenta por ciento (50%) del derecho que

corresponda a las concesiones nuevas. El importe del derecho podrá pagarse en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, en el caso de que el contribuyente fuera jubilado o pensionado.-----

ARTÍCULO 188°) El otorgamiento de concesiones de terrenos para la construcción de ----- sepulturas, bóvedas, bovedines, nicheras y panteones, implica la obligación de edificar dentro de los doce (12) meses contados desde que fuera expedido el título correspondiente, bajo pena de caducidad del mismo, con pérdida de los montos abonados. El Departamento Ejecutivo podrá en casos debidamente fundados y contra la presentación de un cronograma de obras otorgar plazos distintos al establecido, corriendo en tales casos el plazo de la concesión a partir de lo estipulado en dicho cronograma, siempre “Ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante”.-----

ARTÍCULO 189°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por----- centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”.-----

CAPÍTULO XII

Derechos por Competencias Deportivas.

ARTÍCULO 190°) Los derechos establecidos en este Capítulo alcanzan a toda compe----- tencia deportiva que se realice en jurisdicción del Partido de Ramallo.---

ARTÍCULO 191°) Las entidades organizadoras de competencias deportivas deberán oblar ----- a la Municipalidad el derecho cuyo monto será calculado a base de la recaudación por venta de entradas, según el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 192°) Las entidades organizadoras de competencias deportivas abonarán a ----- la Municipalidad un porcentaje adicional sobre lo recaudado en concepto de entradas, el que se adicionará al derecho establecido en el Art. 159° de esta Ordenanza Fiscal. La entidad garantizará a la Municipalidad un valor mínimo por cada reunión, que se establecerá en la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 193°) Los propietarios de los caballos de carreras, que participen de ----- competencias deportivas tributarán además, por las apuestas que realicen, según el Art. 15° de la Ordenanza N° 135/84 y sus modificatorias, en concepto de retribución de servicios la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 194°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por----- centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.-----

CAPÍTULO XIII

Tasa y Derechos por Servicios Varios

ARTÍCULO 195°) Por los Servicios y/o hechos imposables sujetos a gravámenes de Ta----- sas no incluidos en los Artículos precedentes, se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 196°) Los solicitantes de los servicios de la Tasa por Servicios Varios son ----- los responsables de su pago, el que hará efectivo al momento en que sea requerido.-----

ARTÍCULO 197°) Incorporase al presente Capítulo la Ordenanza N° 4070/10 sancionada ----- por el Honorable Concejo Deliberante, la que formará parte integral de la presente.-----

Apartado estructuras soporte: tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte o infraestructura de red, sus equipos y elementos complementarios

ARTICULO 198º) Ámbito de aplicación: El emplazamiento de estructuras soporte y sus ----- equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) utilizados para la realización de cualquier tipo de actividad económica, servicio o prestación, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente.

Las tasas citadas, con los alcances particulares que se mencionan en cada caso, son aplicables únicamente a las estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios utilizados por los propietarios y/o usuarios de estas obras civiles de infraestructura, soportes, debiendo contar, de corresponder, con las autorizaciones concedidas por la Autoridad de aplicación en la materia, respecto del servicio que eventualmente preste a través de ellas.-----

ARTICULO 199º) HECHO IMPONIBLE: Tasa de Instalación y Registración por el emplazamiento de Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez la tasa que al efecto se establezca en la Ley Impositiva o Arancelaria vigente.

Las adecuaciones técnicas que requieran dichas instalaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, pedestales, otros generadores, subestaciones, reemplazo o colocación de nuevos equipamientos en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa, pero sí el deber de informar a la Autoridad de Control municipal competente, la que deberá verificar el que estos nuevos elementos no afecten cuestiones estructurales o de seguridad inherentes a la obra civil otrora autorizada.-----

ARTÍCULO 200º) a) Nuevas Estructuras Soporte y sus Equipos y elementos Complementarios: Toda nueva Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios deberá abonar la tasa de instalación y registración dispuesta en la presente Ordenanza. La percepción de esta tasa comportará la conformidad definitiva del municipio a la estructura soporte y sus equipos complementarios.

b) Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos y elementos Complementarios pre-existentes: Todos aquellos propietarios y/o usuarios de Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que:

(I) hubieran abonado, en su oportunidad, una tasa de autorización y/o Registración de dicha Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, no deberán sufragar la presente tasa, la cual se considerará paga y consecuentemente, la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. Todo ello una vez verificado las cuestiones técnicas e ingenieriles obrantes en el Expediente de obra correspondiente a dicha Obra Civil.

(II) hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales, o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o Registración de la Estructura y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán sufragar la presente tasa y/o derechos de construcción, quedando la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez analizada la documentación técnica agregada al expediente de obra correspondiente, y abonada dichos derechos y tasa. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. El Departamento Ejecutivo

definirá la oportunidad de pago de la presente tasa y/o derechos de construcción que correspondan.

(III) no hubieran iniciado ningún expediente de obra, o no obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra o aprobación de planos municipales o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o registración de la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán gestionar los permisos y aprobaciones correspondientes, sufragando la tasa fijada en la presente Ordenanza y la de edificación (derechos de construcción o de obra), quedando la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez presentada toda la documentación técnica y jurídica en el Expediente de obra municipal pertinente, otorgado el final de obra y abonado los derechos y tasa de Registración. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante de pago que corresponda. El Departamento Ejecutivo definirá la oportunidad de pago de la presente tasa.

En estos últimos dos supuestos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer penalidades por falta de la autorización de obra correspondiente, así como también multas diarias, previstas en el Código Municipal de Faltas y/o Decreto-Ley 8751/77 y modificatorias, por demora en el inicio de las actuaciones administrativas o presentación de documentación faltante, necesarias para que el área técnica municipal pueda expedirse.-----

**ARTICULO 201º) HECHO IMPONIBLE: Tasa de verificación edilicia de las Estructu-
----- ras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios:** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento de los aspectos constructivos de cada estructura soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la tasa mensual que la Ley Tributaria o Arancelaria establezca.-----

ARTICULO 202º) Se establece, en forma expresa que el vencimiento de esta tasa será ----- anual, en la fecha que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, de cada año calendario.-----

ARTICULO 203º) Es contribuyente de los dos hechos imponibles previstos en los Artícu- ----- los del presente apartado, es el propietario y/o usuario de la Estructura Soporte o del terreno o edificio sobre el que se encuentre instalado. Cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente al Municipio.-----

ARTICULO 204º) Se delega en el Departamento Ejecutivo la facultad de acordar y cerrar ----- la deuda en materia tributaria que los Contribuyentes hayan generado por la instalación y utilización de Estructura Soporte y Equipos y Elementos complementarios, a lo largo de su vida útil.-----

TÍTULO XIV

Derechos y locaciones del auditorium libertador y demás dependencias similares.

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 205º) Este derecho comprende los ingresos provenientes de: canon por el ----- uso de sala de los citados inmuebles, venta de entradas de espectáculos organizados por esta Municipalidad a desarrollarse en los mismos y a todo otro ingreso proveniente del Auditorium Libertador y demás dependencias de similares características.-----

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 206º) Son contribuyentes del presente Derecho toda persona física y/o jurí- ----- dica que requiera el uso de la sala de los citados inmuebles en el **Artículo 205º** o que abone la entrada fijada para cada espectáculo.-----

ARTÍCULO 207º) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, en los eventos ----- que este determine aplicar el presente Derecho, el valor del canon o el valor de la entrada, según corresponda.-----

TÍTULO XV

Contribución de Mejoras y Tributo sobre plusvalías

ARTÍCULO 208º) Estarán obligados al pago de la contribución de mejoras los contribu- ----- yentes que resulten beneficiarios por una obra, cualquiera sea su forma de ejecución y la jurisdicción que la capitalice, cuando la misma se haya declarado de utilidad pública.-----

ARTÍCULO 209º) Se considerarán beneficiarios los titulares de inmuebles con edificación ----- o sin ella, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras, debiendo pagar la contribución de mejoras que al efecto se establezca con prescindencia de la utilización o no de dicha mejora.-----

ARTICULO 210º) Estarán obligadas al pago del tributo sobre plusvalías.

A) Las inversiones en obras o mejoras municipales o, por intermedio de la actuación del municipio, que se produzcan en el Distrito de Ramallo, sean urbanas o rurales y que como consecuencia de las mismas se produzca una significativa valorización de los inmuebles de particulares, sean éstos o no linderos a las inversiones.-

B) Las actuaciones administrativas municipales, o por intermedio de la actuación del municipio, que produzcan consecuencias en los inmuebles ubicados en el Distrito de Ramallo y que debido a las mismas se produzca una significativa revalorización de los inmuebles de particulares. Serán incluidos los inmuebles que son parte de tales actos administrativos y aquellos que forman parte del entorno, aún los que no son linderos a los afectados por el acto administrativo.-

Se consideran incluidos los actos administrativos y obras que causen estado sobre los siguientes hechos:

- a) La realización de obras de infraestructura urbana, tales como la de servicios de agua corriente, cloacas, desagües pluviales, iluminación, gas natural, energía eléctrica, acceso a Internet, fibra óptica, etc.
- b) Obras de pavimentación urbana y rutas.
- c) Apertura de traza de caminos y calles.
- d) Construcción de puentes sobre canales, arroyos y ríos.
- e) Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente.
- f) Obras de equipamiento comunitario, tales como la de salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales.
- g) Construcción de servicios de transporte público de cargas y/o de pasajeros.
- h) Cambio de usos de inmuebles, cambios en la zonificación, cambios en los parámetros urbanos y cambios en el destino en el uso del suelo.
- i) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas, tales como clubes de campo o barrios cerrados, cementerios privados.
- j) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- k) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, tanto horizontal como vertical.
- l) Establecimiento o modificación de parámetros del FOT, FOB y la relación entre la proporción de una parcela en las medidas mínimas, superficie total mínima y la relación entre el ancho y el largo de cada una.

El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá ser efectuado mediante Ordenanza.-----

ARTICULO 211º) BASE IMPONIBLE: A los efectos del cálculo del valor o porcentaje a ----- determinar se tendrá en cuenta lo siguiente:

Por actos administrativos:

a) Para la construcción, la utilización o permisos para mayor cantidad de metros cuadrados: la base imponible es el valor del metro cuadrado adicional de superficie a construir. El que se determinará considerando la diferencia de metros cuadrados entre la máxima cantidad de metros que son posibles de construir con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota del tributo.

b) Para los nuevos fraccionamientos, el uso de nuevos parámetros urbanos que permitan generar una mayor cantidad de inmuebles y mayor rentabilidad del uso del suelo. Se tomará como base imponible la mayor cantidad de lotes a generar.

c) Por autorización para poder utilizar el predio para otros usos. El mayor valor obtenido por el cambio de destino del inmueble.

Para este rubro se tributará el 15 por ciento del valor determinado, el que se fijará mediante resolución fundada.

En los casos que el sujeto pasivo de la obligación desee abonarlo en superficie, el tributo nunca podrá ser inferior al 15 % de la superficie del predio que se beneficia o afecta con la medida. Nunca podrá ser sustituido por superficie en otro predio.

Por obras:

a) En los casos de contribución por mejoras por realización de obras, el valor total de la obra, se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a: la superficie de cada inmueble, a la distancia de la obra y el efectivo aprovechamiento de la misma. El mismo se fijará mediante resolución fundada.

El presente tributo se aplicará en tanto las obras fueran realizadas por la Municipalidad, o con motivo de su intermediación. En los casos que hayan sido abonadas por otros vecinos frentistas se podrá aplicar a otros inmuebles beneficiados con revalorización por la obra.-----

ARTICULO 212º) VIGENCIA DEL TRIBUTO: El presente tributo comenzará a regir y se----- rá exigible de acuerdo a lo siguiente:

I) Para los inmuebles beneficiados por mejoras derivadas de la realización de obras públicas, se aplicará a partir de la finalización de la obra.

II) Para inmuebles beneficiados por actuaciones administrativas Municipales, o con motivo de la intermediación del municipio, desde que comienza a regir el acto administrativo que produce el beneficio.

Para tales fines, mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo podrá diferir el hecho imponible hasta la efectiva transferencia de dominio de cada inmueble afectado, y/o la efectiva utilización del mismo.-----

ARTICULO 213º) CONTRIBUYENTES

Serán sujetos del pago de la obligación por RECUPERO DE PLUSVALIAS:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios de los inmuebles.

c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.

e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente y adquirente.

f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.-----

ARTICULO 214º) FORMA DE PAGO: El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el pago en ----- cuotas mensuales, con un plazo máximo de hasta de cinco (5) años. No se podrá aplicar intereses.-----

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 215º) Dispuesta la liquidación del monto de RECUPERO DE PLUSVALIAS el ----- Departamento Ejecutivo emitirá el acto administrativo que genera el tributo.

Podrá abonarse en las cuotas mensuales, hasta en cinco años de plazo.

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados emitidos de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por Recupero de Plusvalías.-----

EXENCIONES

ARTÍCULO 216º) Estarán exentos del pago de este tributo, los inmuebles cuyos titulares ----- de dominio sean:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal;
- b) Las entidades educativas sin fines de lucro;
- c) Cultos reconocidos;
- d) Fundaciones;
- e) Entidades de bien público con reconocimiento municipal y/o provincial (tales como hogares, clubes sociales y deportivos, etc.).-----

ARTÍCULO 217º) En los casos en que el inmueble haya sido objeto de imposición por ----- recuperado de plusvalía, del recobro de la misma obra que genera la revalorización del inmueble, el mismo estará exceptuado del presente tributo.-----

TÍTULO XVI

Fondo Municipal de Obras Públicas

ARTÍCULO 218º) Créase el Fondo Municipal de Obras Públicas el que se integrará con ----- los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho fondo. Será aplicado equitativamente entre todas las localidades del Partido de Ramallo, conforme un sistema de deliberación participativa de la comunidad en la determinación de las prioridades en materia de pequeñas y medianas obras públicas municipales.-----

TÍTULO XVII

Fondo Municipal de la Vivienda

ARTÍCULO 219º) Créase el Fondo Municipal de la Vivienda el que se integrará con los ----- importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho Fondo.-----

TÍTULO XVIII

Fondo de Ayuda a las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 220°) Créase el Fondo de Ayuda a las Personas con Discapacidad el que se integrará con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho Fondo.

TÍTULO XIX

Fondo Municipal “Programas Sociales”

ARTÍCULO 221°) Créase el Fondo Municipal “Programas Sociales” destinado a la provisión de alimentos y medicamentos para personas con necesidades básicas insatisfechas, el que se integrará con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho Fondo. El mismo será administrado por el Ente Descentralizado “Hospital José María Gomendio”.

TÍTULO XX

Fondo Municipal de Apoyo a la Educación

ARTÍCULO 222°) Créase el Fondo Municipal de Apoyo a la Educación, destinado a la provisión de material didáctico, equipamiento, capacitación, insumos, viajes, pasajes, servicios, y todo otro gasto que podrá ser considerado necesario a los fines de poder mejorar y colaborar con el nivel educativo de nuestra Comunidad. Los fondos generados no podrán ser aplicados para aquellos gastos que por su naturaleza sean de potestad del Consejo Escolar.

TÍTULO XXI

Fondo Municipal Sustentabilidad Ambiental

ARTÍCULO 223°) Créase el Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental que se integrará con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho fondo.

ARTÍCULO 224°) El Fondo que establece el Artículo precedente, deberá ser autorizado por una Ordenanza que detalle montos de inversión y afectación de los mismos.

TÍTULO XXII

Fondo Municipal de Promoción del Deporte

ARTÍCULO 225°) Créase el Fondo Municipal de Promoción del Deporte que se integrará con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho fondo. Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.

TÍTULO XXIII

Fondo Municipal Salud

ARTÍCULO 226°) Créase el Fondo Municipal Salud que se integrará con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho fondo. Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.

TÍTULO XXIV

Fondo Municipal de Seguridad

ARTÍCULO 227°) Créase el Fondo Municipal de Seguridad que se integrará con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Orde-

nanza destine a dicho fondo. Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.-----

TÍTULO XXV

Fondo de Sustentabilidad Agropecuaria

ARTÍCULO 228º) Créase el Fondo Municipal de Sustentabilidad agropecuaria con los ----- aportes que deriven de aplicar un monto fijo por hectárea a los contribuyentes que abonen la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, y del 1% sobre el monto facturado en la Tasa por Control de Marcas y Señales. Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.-----

TÍTULO XXVI

Fondo Municipal de Cultura

ARTÍCULO 229º) Créase el Fondo Municipal de Cultura con los ingresos provenientes de ----- los siguientes Derechos: Derechos y Locaciones del Auditorium Libertador y demás dependencias similares (Título XII, Capítulo XIV, Artículo 190º y ss. de la Ordenanza Fiscal) y Derecho para la realización de Espectáculos Públicos (Título XII, Capítulo IX, Artículo 159º y ss.) y los montos provenientes de los porcentuales de la Tasa por Servicios de Alumbrado Público, Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública.

Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.-----

TÍTULO XXVII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 230º) Vigencia: Las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal entrarán en vigor ----- a partir del 1º de enero de 2016. Para los tributos vencidos y las infracciones cometidas con anterioridad a la sanción de la presente Ordenanza Fiscal, serán de aplicación los recargos y sanciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales que rigieron para cada Ejercicio Fiscal.-----

ARTÍCULO 231º) La presente Ordenanza regirá desde su promulgación, derogándose to- ----- das aquellas disposiciones de carácter tributario, que se opongan a la presente, sancionadas por Ordenanza Particular del Municipio con exclusión de aquellas referentes a contribuyentes que oblen pagos de mejoras.-----